

INE/CG534/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 08 DE VERACRUZ, C. ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014 – 2015, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/424/2015

Ciudad de México, 28 de octubre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF-424/2015** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/08CD/1375/2015 el Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en contra de la otrora Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 08 en el estado de Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2014 – 2015 (Fojas 001 a 090 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en los términos siguientes:

*“Capítulo de Hechos:
(...)”*

9. Desde el inicio de la campaña hasta su conclusión, el C. ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ, Candidato por el Distrito Federal Electoral 08 del Estado de Veracruz, comenzó a desplegar propaganda política electoral por todo el Distrito y realizando actos de campaña, en los cuales se evidencio un exceso de gasto de campañas, que además tengo conocimiento que se realizó un ocultamiento de la información, derivado de lo anterior se procedió a documentar sus gastos de campaña en los términos siguientes.

No.	Fecha	Bien, producto o servicio documentado	Prueba con las que se acredita	Costo del Bien Producto o servicio en términos de la matriz de costo del INE
1	5 de mayo de 2015	10,000 revistas de la Propuesta Legislativa y de Gestión 2015	Un ejemplar de la revista	\$40.00 (cincuenta [sic.] pesos costo por revista) TOTAL DEL GASTO \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.)
2	27 de abril de 2015	Evento 'Show de Facundo', en Yecautla, Veracruz, presentación de dicho evento con la Red de Jóvenes por México, actos de campaña realizado por el candidato impugnado	Un evento artístico y político con El artista Facundo Gómez Brueda, mejor conocido como Facundo, es un actor, comediante y conductor de radio y televisión de México. Es conductor del programa de radio ¡Ya Párate!, Trabajó como comediante de Televisa. (se realizó una verificación a la página de la red social FACEBOOK mismas que pertenecen a la RED JÓVENES POR MÉXICO EN VERACRUZ, RED JÓVENES POR MÉXICO	\$100,000.00 (cien mil pesos) entre la participación del ahora conductor

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

No.	Fecha	Bien, producto o servicio documentado	Prueba con las que se acredita	Costo del Bien Producto o servicio en términos de la matriz de costo del INE
			DISTRITO XALAPA RURAL, y la RED JÓVENES POR MÉXICO YECAUTLA, de las cuales se desprende las actividades realizadas por el C. ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ, Candidato a Diputado Federal de la Coalición PRI-PVEM)	
3	7 de mayo de 2015	Evento 'Show de Facundo', en Cempoala, Úrsulo Galvan, Veracruz, presentación de dicho evento con la Red de Jóvenes por México, actos de campaña realizado por el candidato impugnado	Un evento artístico y político con El artista Facundo Gómez Brueda, mejor conocido como Facundo, es un actor, comediante y conductor de radio y televisión de México. Es conductor del programa de radio ¡Ya Párate!, Trabajó como comediante de Televisa. (se realizó una verificación a la página de la red social FACEBOOK mismas que pertenecen a la RED JÓVENES POR MÉXICO EN VERACRUZ, RED JÓVENES POR MÉXICO DISTRITO XALAPA RURAL, y la RED JÓVENES POR MÉXICO YECAUTLA, de las cuales se desprende las actividades realizadas por el C. ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ, Candidato a Diputado Federal de la Coalición PRI-PVEM)	\$100,000.00 (cien mil pesos) entre la participación del ahora conductor, renta de escenarios, playeras, gorras, aplaudidores y regalos.
4	15 de mayo del año en curso	Evento 'Show de Facundo', en Baderilla [sic], Veracruz, presentación de dicho evento con la	Un evento artístico y político con El artista Facundo Gómez Brueda, mejor conocido como Facundo, es un actor, comediante y conductor de radio y televisión de México. Es conductor del	\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos) entre la participación del ahora conductor, renta de escenarios, playeras, gorras,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

No.	Fecha	Bien, producto o servicio documentado	Prueba con las que se acredita	Costo del Bien Producto o servicio en términos de la matriz de costo del INE
		Red de Jóvenes por México, actos de campaña realizado por el candidato impugnado	programa de radio ¡Ya Párate!. Trabajó como comediante de Televisa. Se anexa la verificación realizada por el personal del Consejo Distrital en el Acta: AC21/INE/VER/08JDE/15-05-15. SE ANEXA	aplaudidores, regalos, sombrillas.
5	16 de mayo de año en curso	Evento 'Show de Facundo', y con la conducción de Yami Palmeros, conocida como la 'Diabla', conductora de la estación de radio 'El Patrón', en Carrizal, Veracruz, presentación de dicho evento con la Red de Jóvenes por México, actos de campaña realizado por el candidato impugnado	Se anexa la verificación realizada por el personal del Consejo Distrital en el Acta: AC22/INE/VER/08JDE/15-05-15. SE ANEXA, además se agregan se anexan 17 fotografías relacionadas con el evento.	150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos) entre la participación del ahora conductor, se incluye renta de escenario, renta de sillas, playeras, Gorras, aplaudidores y regalos.
6	19 de mayo del año en curso	Evento 'Show de Facundo', realizado en un evento partidista en el municipio de Naolinco, Veracruz. El cual fue verificado.	El cual puede consultarse en la siguiente dirección https://www.youtube.com/watch?v=iX7-AVKGgIQ . En este caso es un video del evento que dura aproximadamente 13:01 minutos, y es a partir del minuto 11:40 minutos, donde aparece en dicho evento el candidato a Diputado Federal el C.	\$100,000.00 (cien mil pesos) entre la participación del ahora conductor, renta de escenarios, playeras, gorras, aplaudidores y regalos, renta de sillas, balones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

No.	Fecha	Bien, producto o servicio documentado	Prueba con las que se acredita	Costo del Bien Producto o servicio en términos de la matriz de costo del INE
			ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ, están en un estrado. Incluso en el mismo lo entrevista Facundo, y le pregunta que le dice la gente que visita cuáles son las necesidades de la gente.	
7	17, 18 y 20 abril del año en curso	Monitoreo de publicidad colocada en la vía pública. Se realizó el monitoreo en diversos municipios del Distrito Electoral N° 08, espectaculares, lonas, gallardetes y bardas.	Oficio dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización por el cual se solicita el informe que se rindió al respecto y costo que tiene la publicidad monitoreada.	
8	5 y 6 de mayo del año en curso	Monitoreo de publicidad colocada en la vía pública. Se realizó el monitoreo en diversos municipios del Distrito Electoral N° 08, espectaculares, lonas, gallardetes y bardas.	Oficio dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización por el cual se solicita el informe que se rindió al respecto y costo que tiene la publicidad monitoreada.	
9	1 de junio de 2015	Monitoreo de publicidad colocada en la vía pública, autobuses del servicio urbano y suburbano que circula en	Oficio dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización por el cual se solicita el informe que se rindió al respecto y costo que tiene la publicidad monitoreada.	16 vehículos de aun costo de \$10,000 (diez mil pesos por mes), da un total de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

No.	Fecha	Bien, producto o servicio documentado	Prueba con las que se acredita	Costo del Bien Producto o servicio en términos de la matriz de costo del INE
		la ciudad de Xalapa, Veracruz, la cual contiene publicidad del Partido Verde Ecologista de México, en especial sus propuesta de campaña y pide los votos de la coalición (vehículos localizados 16 autobuses con imágenes del partido verde ecologista de mexico [sic.]		
10	2 de junio de 2015	Se realizó el monitoreo en diversos municipios del Distrito Electoral N°. 08, espectaculares, lonas, gallardetes y bardas	Oficio dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización por el cual se solicita el informe que se rindió al respecto y costo que tiene la publicidad monitoreada.	
11	13 de junio de 2015	Informe del número de representantes generales y de casilla del Partido Revolucionario o Institucional que participaron el día de la Jornada Electoral celebrada el día 7 de junio	Oficio dirigido al Presidente del Consejo Distrital por el cual se solicita el informe, con la finalidad de acreditar el gasto realizado por el partido político como gasto de la Jornada Electoral, y cuál fue la cantidad económica que se le otorgo a cada funcionario de casilla	Por lo que, si tomamos como base el monto que se les otorgo a los funcionarios de casilla fue la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) lo multiplicamos por 1148 representantes de casilla y 102 representantes generales que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

No.	Fecha	Bien, producto o servicio documentado	Prueba con las que se acredita	Costo del Bien Producto o servicio en términos de la matriz de costo del INE
		del año en curso.		participaron, nos da un total de \$312,500.00 (trescientos doce mil quinientos pesos) representantes,
12	13 de junio de 2015	Informe del número de representantes generales y de casilla del Partido Verde Ecologista de México que participaron el día de la Jornada Electoral celebrada el día 7 de junio del año en curso.	Oficio dirigido al Presidente del Consejo Distrital por el cual se solicita el informe, con la finalidad de acreditar el gasto realizado por el partido político como gasto de la Jornada Electoral, y cuál fue la cantidad económica que se le otorgo a cada funcionario de casilla	Por lo que, si tomamos como base el monto que se les otorgo a los funcionarios de casilla fue la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) lo multiplicamos por 1148 representantes de casilla y 102 representantes generales que participaron, nos da un total de \$312,500.00 (trescientos doce mil quinientos pesos) representantes,
13	2 de junio de 2015	Evento realizado con la CNC, el Manuel Humberto Cota Jiménez, donde hubo comida a los asistentes	Visita de verificación realizada por el personal de la Consejo Distrital el día 2 de junio del año en curso, a la localidad de Estanzuela, municipio de Emiliano Zapata.	\$50,000.00 (cincuenta mil pesos). Comida, playeras, sombreros y traslado de personas al evento.

(...)¹

¹ Los hechos identificados con los números 10, 13 (omitió el 11 y el 12), 14 (repite el cuadro sinóptico del hecho 9) y 15 corresponden a conjeturas del quejoso, no así, a la narración de los sucesos ocurridos.

[Los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja se enlistan en el Anexo 1 de la presente Resolución]

III. Acuerdo de recepción y prevención. El seis de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/424/2015**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello al Secretario del Consejo General, así como prevenir al quejoso, toda vez que, en su escrito inicial de queja, no se vincularon circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados (Fojas 091 y 092 del expediente).

IV. Notificación de recepción de escrito de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto. El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20140/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja señalado con antelación (Foja 093 del expediente).

V. Prevención al Quejoso.

a) El doce de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20141/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización previno al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, a efecto que aportara los elementos solicitados (Fojas 094 a 104 del expediente).

b) El diecinueve de agosto de dos mil quince, el quejoso dio respuesta a la prevención formulada, adjuntando documentales que integran el Anexo 1 de la presente Resolución (Fojas 105 a 325 del expediente):

VI. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, desahogada la prevención formulada con antelación al quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitida la queja radicada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/424/2015, registrarlo en el libro de Gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto, al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los integrantes de la Coalición PRI-PVEM y a su entonces candidato, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 326 del expediente).

VII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión.

a) El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Foja 327 a 328 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 329 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21300/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 330 del expediente).

IX. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21299/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 331 del expediente).

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21312/2015, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 332 del expediente).

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México. El veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21313/2015, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 333 del expediente).

XII. Notificación de inicio de procedimiento al C. Adolfo Mota Hernández, otrora candidato a diputado federal.

a) El primero de septiembre de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21442/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al otrora candidato C. Adolfo Mota Hernández, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 334 a 345 del expediente).

b) El veintiuno de septiembre del año dos mil quince, el otrora candidato a diputado federal, C. Adolfo Mota Hernández, formuló manifestaciones a la autoridad instructora (Fojas 346 a 377 del expediente).

XIII. Solicitudes de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a) El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23899/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, proporcionara información respecto de los eventos señalados en el escrito de queja (Fojas 403 a 405 del expediente).

b) El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 406 a 534 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9471/2017, se solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, esclareciera la información proporcionada en escritos anteriores, relativa al evento realizado el día dos de junio del año dos mil quince por la Confederación Nacional Campesina (Fojas 535 a 537 del expediente).

d) El trece de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a la solicitud de información referida en el inciso c) del presente apartado, manifestando que los eventos fueron reportados en tiempo y forma, remitiendo copia simple de pólizas (Fojas 538 a 551 del expediente).

e) El seis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25688/2018, se solicitó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional

ante este Instituto, indicara si en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 se reportó erogación alguna relativa a eventos presuntamente realizados por la “Red Jóvenes x México” que beneficiaron al candidato incoado (Fojas 552 a 553 del expediente).

f) El doce de abril de dos mil dieciocho, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al oficio referido en el inciso inmediato anterior, negando haber organizado u ordenado la realización de los eventos presuntamente organizados por la “Red Jóvenes x México” (Fojas 554 a 563 del expediente).

g) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7814/2019, se solicitó a la representación del Partido Revolucionario Institucional, indicara la totalidad de los gastos efectuados por la realización del evento con la Confederación Nacional Campesina, detallando la totalidad de los conceptos cubiertos (Fojas 564 a 565 del expediente).

h) El trece de junio de dos mil diecinueve, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al oficio referido, adjuntando las documentales que consideró pertinentes (Fojas 566 a 575 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

a) El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23900/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del INE, proporcionara información respecto de los eventos señalados en el escrito de queja (Fojas 576 a 578 del expediente).

b) El trece de noviembre del dos mil quince, mediante escrito PVEM-INE-373/2015, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento de información formulado, argumentando no contar con información debido a que fue el Partido Revolucionario Institucional el encargado de la administración de la otrora Coalición. (Foja 579 del expediente).

XV. Solicitud de información al C. Adolfo Mota Hernández.

a) El once de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23902/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara un requerimiento de información al otrora candidato a diputado federal, C. Adolfo Mota Hernández (Fojas 378 a 379 del expediente).

b) El doce de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23901/2015, se solicitaron al otrora candidato a diputado federal, C. Adolfo Mota Hernández, diversas especificaciones sobre los eventos señalados referidos en el escrito de queja (Fojas 380 a 395 del expediente).

c) El dieciocho de noviembre del año dos mil quince, mediante escrito sin número, el entonces candidato a diputado federal en el Distrito 08 del estado de Veracruz, dio contestación a la solicitud de información (Fojas 396 a 402 del expediente).

XVI. Ampliación de plazo para resolver.

a) El dieciocho de noviembre del dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 580 del expediente).

b) El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UF/DRN/24371/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Foja 581 del expediente).

c) El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UF/DRN/24370/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 582 del expediente).

XVII. Solicitud de Información a la “Red Jóvenes x México”.

a) El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24586/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificara un requerimiento de información al Presidente de la “Red Jóvenes x México” (Fojas 583 a 584 del expediente).

b) El veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24584/2015, se solicitó al Presidente de la “Red Jóvenes x México”, información relativa a la presunta realización de los eventos con la participación del artista “Facundo” mencionados en el escrito inicial de queja (Fojas 585 a 592 del expediente).

c) El tres de diciembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la “Red Jóvenes x México”, dio contestación a la solicitud de información referida, negando la realización de dichos eventos (Fojas 593 a 595 del expediente).

XVIII. Solicitud de Información al Presidente de la Confederación Nacional Campesina.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24585/2015, se solicitó al Presidente de la Confederación Nacional Campesina, proporcionara información respecto del evento realizado en la localidad Estanzuela, Municipio de Emiliano Zapata, el día dos de junio de dos mil quince (Fojas 624 a 630 del expediente).

b) El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina, dio contestación a la solicitud de información referida, manifestando que en el evento realizado no hubo gastos ni apoyo a candidato alguno (Fojas 631 a 637 del expediente).

XIX. Razones y constancias.

a) El once de enero de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar los resultados de la consulta realizada al portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en la que se verificaron y validaron los folios de diversos comprobantes fiscales emitidos por la persona moral denominada

MKDT SOLUTIONS, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 638 a 640 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación del video dentro del portal YouTube contenido en el URL <https://www.youtube.com/watch?v=iX7-AVKGgiQ> (Fojas 641 a 642 del expediente).

c) El trece de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización V1.7 con el fin de localizar en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, el reporte de gastos por concepto de eventos políticos y propaganda en vía pública de la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (Fojas 643 a 644 del expediente).

d) El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación del video “Facundo en Zempoala”, dentro del portal YouTube contenido en el URL <https://www.youtube.com/watch?v=OMWSZTiERHY> (Foja 645 del expediente).

e) El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en Facebook, dentro del perfil de la “Red Jóvenes x México Úrsulo Galván” en la que se advierten elementos del evento llamado “Show de Facundo” (Fojas 646 a 648 del expediente).

f) El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una búsqueda en Internet sobre el nombre completo del C. Facundo Gómez Bruera, conocido públicamente como “*Facundo*”. (Fojas 649 a 651 del expediente).

g) El nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda y consulta de las sentencias de los expedientes SX-JIN-66/2015 y Acumulados, SUP-RAP-277/2015 y Acumulados y SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015 Acumulados, toda vez que las mismas, fueron presentadas como pruebas por parte del C. Adolfo Mota Hernández (Fojas 652 a 653 del expediente).

h) El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la existencia y contenido de los

resultados de los monitoreos realizados por esta Autoridad en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Distrito Electoral 08 en el Estado de Veracruz, respecto de la publicidad en vía pública del otrora candidato de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Adolfo Mota Hernández, con el propósito de obtener mayores elementos que coadyuvaran al esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 1055 a 1056 del expediente).

i) El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la existencia y contenido de un video alojado en la red social Facebook en el URL: <https://www.facebook.com/adolfomotahdz/videos/841315502612113/>, identificado como *“Vengo a nombre de los campesinos de México a decirle a mi amigo Adolfo Mota que la CNC está con él, contigo vamos a ganar’ Senador Manuel Cota”*; lo anterior, por estar relacionado con los hechos que se siguen en la presente causa (Fojas 1186 a 1187 del expediente).

j) El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda y consulta en el Sistema Integral de Fiscalización V1.7 de la Póliza: 13, Tipo: Normal, Periodo: 2, relativa al registro de egresos en favor de “Empresas Unidas Porte, S.A. de C.V.”; lo anterior, con el propósito de esclarecer de los hechos materia de la presente investigación. (Fojas 1188 a 1191 del expediente).

k) El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar el resultado de la consulta realizada en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en la que se verificó y validó el folio de un comprobante fiscal emitidos por la persona moral denominada “Empresas Unidas Porte, S.A. de C.V.” a favor del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 638 a 640 del expediente). (Foja 1192 del expediente).

l) El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), respecto de los datos de ubicación del C. Sandro Francisco Gómez Valdés (Fojas 1245 a 1246 del expediente).

XX. Solicitud de Información a MKDT Solutions, S.A. de C.V.

a) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3138/2016, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó

al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, requiriera al Representante legal de MKDT Solutions, S.A de C.V., información referente a la impresión y colocación de publicidad en camiones, alusivos al otrora candidato a diputado federal, C. Adolfo Mota Hernández (Fojas 654 a 655 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3137/2016, se requirió al Representante legal de MKDT Solutions, S.A de C.V., información referente a la impresión y colocación de publicidad en camiones, alusivos al otrora candidato a diputado federal, C. Adolfo Mota Hernández (Fojas 656 a 662 del expediente).

c) El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10165/2016, se insistió al Representante legal de MKDT Solutions, S.A de C.V., proporcionara la información referida en el inciso a) del presente apartado (Fojas 667 a 668 del expediente).

d) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna del Representante legal de MKDT Solutions, S.A de C.V. a los requerimientos precisados en los incisos b) y c) del presente apartado.

XXI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El primero de junio de dos mil dieciséis, primero de noviembre de dos mil dieciséis y diez de enero de dos mil diecisiete, mediante diversos INE/UTF/DRN/329/2016, INE/UTF/DRN/611/2016 e INE/UTF/DRN/008/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información relativa a los informes de campaña del C. Adolfo Mota Hernández (gastos por concepto de eventos, agenda de actos públicos, reporte de los monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública). (Fojas 738 a 740 del expediente).

b) El primero de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/0079/17, el Director de Auditoría dio respuesta a las solicitudes precisadas, proporcionando la información de referencia (Fojas 741 a 837 del expediente).

c) El siete y veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante diversos INE/UTF/DRN/206/2017 e INE/UTF/DRN/221/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si se determinó alguna irregularidad en los informes de

campaña del otrora candidato, C. Adolfo Mota Hernández, respecto de la revista “Propuesta Legislativa y de Gestión 2015”, propaganda en vía pública, gastos de Jornada Electoral, evento de fecha dos de junio de dos mil quince con la Confederación Nacional Campesina y publicidad genérica del Partido Verde Ecologista de México contratada en autobuses (Fojas 838 a 841 del expediente).

d) El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/0778/17, el Director de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida (Fojas 842 a 843 del expediente).

e) El siete de agosto, veintiséis de octubre y doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante diversos INE/UTF/DRN/408/2017, INE/UTF/DRN/488/2017 e INE/UTF/DRN/553/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si obraba en sus archivos documentación soporte de las pólizas en las que presuntamente se registraron los gastos reportados (Fojas 844 a 846 del expediente).

f) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/0684/18, el Director de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 847 a 860 del expediente).

g) El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/592/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el informe anual 2015, el Partido Revolucionario Institucional en Veracruz reportó egresos relacionados con la “Red Jóvenes x México” y los eventos “Show de Facundo” (Foja 861 del expediente).

h) El diez de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA-F/0029/18, el Director de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida (Fojas 862 a 864 del expediente).

i) El nueve y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante diversos INE/UTF/DRN/008/2018 e INE/UTF/DRN/060/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en los informes de campaña se determinó alguna irregularidad respecto de propaganda del Partido Verde Ecologista de México en Autobuses durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Distrito Electoral 08 del estado de Veracruz (Fojas 865 a 866 del expediente).

k) El cuatro de abril y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante diversos INE/UTF/DRN/234/2018 e INE/UTF/DRN/402/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido Revolucionario Institucional presentó deslinde de

los eventos “Show de Facundo”, presuntamente realizados por la “Red de Jóvenes x México” (Fojas 867 a 870 del expediente).

m) El cuatro y doce de junio de dos mil dieciocho, mediante diversos INE/UTF/DRN/443/2018 e INE/UTF/DRN/546/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio 2015 destinó recursos al Frente Juvenil Revolucionario y/o a la “Red de Jóvenes x México” (Fojas 871 a 872 del expediente).

n) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2247/18, el Director de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida, manifestando que no se encontró movimiento alguno al respecto (Fojas 873 a 874 del expediente).

o) El dieciséis de julio y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante diversos INE/UTF/DRN/956/2018 e INE/UTF/DRN/1186/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los gastos del Partido Verde Ecologista de México por concepto de publicidad en autobuses en el Distrito 10, fueron prorrateados con el otrora candidato a diputado federal por el Distrito 08 en el estado de Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández, toda vez que las rutas de los autobuses tenían recorridos por ambos Distritos (Fojas 875 a 878 del expediente).

q) El doce de marzo y ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante diversos INE/UTF/DRN/151/2019 e INE/UTF/DRN/230/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera información y evidencia relativa a los gastos de Jornada Electoral de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México correspondientes al Distrito 08 en Veracruz, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Fojas 879 a 880 del expediente).

r) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0601/19, el Director de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida, remitiendo información relativa al concepto solicitado (Fojas 881 a 894 del expediente).

s) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/295/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el gasto por concepto de publicidad en autobuses fue prorrateado entre los candidatos de los Distritos Electorales 08 y 10 de la otrora Coalición conformada por los partidos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México en Veracruz, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Foja 895 del expediente).

t) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/652/19, el Director de Auditoría atendió la solicitud de información (Fojas 896 a 897 del expediente).

u) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/574/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, realizara el prorrateo por concepto de publicidad en autobuses entre los candidatos de los Distritos 08 y 10 de la otrora Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en Veracruz, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Fojas 898 a 899 del expediente).

v) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0864/19, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida (Foja 900 del expediente).

w) El veinte de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/119/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, determinara el costo de los conceptos que se advirtieron en los eventos “Show de Facundo” en Banderilla y Emiliano Zapata, respetivamente (Fojas 1204 a 1205 del expediente).

x) El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0123/2020, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida (Fojas 1206 a 1209 del expediente).

y) El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/166/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, precisara el monto total final de los gastos de campaña del entonces candidato a Diputado Federal, C. Adolfo Mota Hernández (Foja 1247 del expediente).

z) El seis de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0136/2020, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida (Foja 1248 del expediente).

XXII. Remisión de copia certificada de la revista “Propuesta Legislativa y de Gestión 2015”. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio SG-JAX-883/2016, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió copia certificada de la revista “Propuesta Legislativa y de Gestión 2015”, aportada como medio probatorio en los expedientes SX-JIN-67/2016 y SX-JIN-68/2016 (Fojas 901 a 959 del expediente).

XXIII. Solicitud de Información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/156/2017, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informara el domicilio del C. Facundo Gómez Brueda (Foja 960 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil diecisiete mediante oficio INE/DSL/SSL/6259/2017, el Director de Servicios Legales informó que no se localizó ningún registro que coincidiera con los datos proporcionados (Foja 961 del expediente).

c) El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/040/2018, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informara datos relativos al domicilio del C. Facundo Gómez Bruera y/o Esteban Facundo Gómez Bruera y/o Esteban Facundo Gómez Brueda (Fojas 962 a 965 del expediente).

d) El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/1729/2017, el Director de Servicios Legales remitió la información solicitada (Fojas 966 a 976 del expediente).

e) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/223/2019, se solicitó a la Subdirectora de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informara el estatus en el padrón electoral y el domicilio del C. Eric Lara Mota y/o Erick Lara Mota. (Foja 977 del expediente).

f) El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/4699/2019, el Subdirector de Servicios Legales remitió la información solicitada (Fojas 978 a 979 del expediente).

g) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/322/2019, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informara datos relativos a la identidad y domicilio de la C. Yami Palmeros Trujillo. (Foja 980 del expediente).

h) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/6087/2019, el Subdirector de Servicios Legales remitió la

información solicitada, aclarando que el nombre de referencia era Yamileth Palmeros Trujillo. (Fojas 981 a 982 del expediente).

XXIV. Solicitud de Información a KVENTAS, S.A. de C.V.

a) Mediante Acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requiriera al representante legal de KVENTAS, S.A. de C.V., información relativa a la revista “Propaganda Legislativa y de Gestión 2015” (Fojas 669 a 670 del expediente).

b) El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE-VER/0547/2017, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requirió al Representante legal de KVENTAS, S.A. de C.V., solicitándole información relativa a la revista “Propaganda Legislativa y de Gestión 2015” (Fojas 671 a 680 del expediente).

c) El treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante legal de KVENTAS, S.A. de C.V., dio respuesta a la solicitud de información requerida, remitiendo documentación soporte (Fojas 681 a 737 del expediente).

XXV. Solicitud de Información al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Xalapa, Veracruz.

a) El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/2389/2018, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Xalapa, Veracruz, indicara a qué Distrito Electoral Federal pertenecían algunas direcciones dentro del estado de Veracruz. (Fojas 983 a 984 del expediente).

b) El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD08-VER/0182/2018 la Vocalía del Registro Federal de Electoras de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Xalapa, Veracruz, atendió la solicitud de información referida (Fojas 985 a 986 del expediente).

c) El dieciséis de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/664/2020, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Xalapa, Veracruz, remitiera el acta AC29/INE/VER/08JDE/07-06-15,

debidamente certificada y legible, así como el contenido gráfico de la misma en alta resolución (Foja 1193 del expediente).

d) El veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JD08-VER/044/2020 el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, atendió la solicitud referida (Fojas 1194 a 1201 del expediente).

XXVI. Solicitud de Información al Presidente de la “Red Jóvenes x México” en el estado de Veracruz.

a) Mediante Acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requiriera al presidente de la “Red Jóvenes x México” en Veracruz, información relativa a la presunta realización de los eventos con la participación del artista “Facundo” mencionados en el escrito inicial de queja (Fojas 596 a 597 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/0214/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requirió al Presidente de la “Red Jóvenes x México” en el estado de Veracruz, información relativa a la presunta realización de los eventos con la participación del artista “Facundo” mencionados en el escrito inicial de queja (Fojas 598 a 604 del expediente).

c) El nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Presidente de la “Red Jóvenes x México” en el estado de Veracruz, dio contestación a la solicitud de información requerida, negando haber organizado los eventos de referencia (Fojas 605 a 607 del expediente).

d) Mediante Acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requiriera al presidente de la Red de Jóvenes x México” en Veracruz, información relativa a la organización de los eventos con la participación del artista “Facundo” mencionados en el escrito inicial de queja (Fojas 608 a 609 del expediente).

e) El seis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/0671/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requirió al Presidente de la “Red Jóvenes x México” en Veracruz,

información relativa a la organización de los eventos con la participación del artista “Facundo” mencionados en el escrito inicial de queja (Fojas 610 a 619 del expediente).

f) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Presidente de la “Red Jóvenes x México” en Veracruz, dio contestación a la solicitud requerida (Fojas 620 a 623 del expediente).

g) Mediante Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requiriera al C. Sandro Francisco Gómez Valdés, el esclarecimiento de información proporcionada con antelación, así como información relativa a la realización y organización de los eventos identificados como “Show de Facundo” (Fojas 1210 a 1211 del expediente).

h) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-VER/0190/2020, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requirió al C. Sandro Francisco Gómez Valdés la información precisada en el inciso que antecede (Fojas 1219 a 1228 del expediente).

i) El seis de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. Sandro Francisco Gómez Valdés, dio contestación a la solicitud requerida (Fojas 1229 a 1230 del expediente).

XXVII. Solicitud de Información al C. Esteban Facundo Gómez Bruera.

a) El nueve de febrero, doce de marzo, cuatro de mayo de dos mil dieciocho, trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante diversos INE/UTF/DRN/9541/2018, INE/UTF/DRN/22444/2018, INE/UTF/DRN/27157/2018, INE/UTF/DRN/1775/2019, se solicitó al C. Esteban Facundo Gómez Bruera, información relativa a su presunta participación en los eventos “Show de Facundo” de la “Red Jóvenes x México” en Veracruz, efectuados entre los meses de abril y mayo de dos mil quince (Fojas 987 a 1012 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna a los requerimientos precisados en el inciso que antecede.

c) Mediante Acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la

Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requerir al C. Esteban Facundo Gómez Bruera en su domicilio fiscal, información relativa a su presunta participación en los eventos “Show de Facundo” de la “Red Jóvenes x México” en Veracruz, efectuados entre los meses de abril y mayo de dos mil quince (Fojas 1013 a 1014 del expediente).

d) El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/02407/2019, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requirió al C. Esteban Facundo Gómez Bruera, información relativa a su presunta participación en los eventos “Show de Facundo” de la “Red Jóvenes x México” en Veracruz, efectuados entre los meses de abril y mayo de dos mil quince (Fojas 1015 a 1025 del expediente).

e) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna a los requerimientos precisados en el inciso que antecede.

XXVIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El seis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/23343/2018, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la remisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que hubiera emitido el C. Esteban Facundo Gómez Bruera, durante el periodo comprendido del primero de marzo al treinta de junio de dos mil quince (Foja 1026 del expediente).

b) El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-04-2018-0179, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos “4”, remitió información solicitada (Fojas 1027 y 1045 a 1048 del expediente).

c) El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3295/2019, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal del C. Esteban Facundo Gómez Bruera (Foja 1049 del expediente).

d) El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio 103-05-04-2019-0195, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos “5”, remitió la información solicitada (Fojas 1050 a 1054 del expediente).

XXIX. Solicitud de Información a la C. Yamileth Palmeros Trujillo.

a) Mediante Acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requiriera a la C. Yamileth Palmeros Trujillo información relativa a su presunta participación en el evento “Show de Facundo” realizado el dieciséis de mayo de dos mil quince en El Carrizal, Veracruz (Fojas 1028 a 1029 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, ante la imposibilidad de notificación personal, se procedió a notificar por estrados a la C. Yamileth Palmeros Trujillo el requerimiento de información INE/JLE-VER/0524/2019, descrito con antelación (Fojas 1030 a 1044 del expediente).

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al requerimiento precisado en los incisos anteriores.

XXX. Emplazamiento a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11394/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 1057 a 1062 del expediente).

b) El siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento y que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1063 a 1084 del expediente):

“(...) la autoridad electoral presupone sin tener elementos, que mi representado probablemente vulneró la normatividad electoral, al supuestamente omitir reportar ingresos y/o gastos, la realización de prorrateo entre la totalidad de

candidatos beneficiados, así como un posible rebase a los topes de gastos de campaña, lo cual es una incorrecta apreciación por parte de esta Autoridad (...)

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Dictamen y Resolución, aprobados por el Consejo General del INE, con números INE/CG770/2015 e INE/CG771/2015 respecto a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las actuaciones que se precisaron en el cuerpo del presente desahogo.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE VERTIENTE, LEGAL Y HUMANA, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.”

XXXI. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11395/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 1085 a 1090 del expediente).

b) El seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito PVEM-INE-440/2019, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento y que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1091 a 1092 del expediente):

“(...) de conformidad con el convenio de coalición que suscribieron con fecha 24 de febrero de 2015, las partes acordaron que el Partido Revolucionario

Institucional sería quien presentara los Informes de los Candidatos postulados por dicha Coalición:

CLÁUSULA DÉCIMA. - Del reporte de los informes financieros.

(...) las partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable del ejercicio de los gastos de campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que las partes destinen a ese objeto (...)

En atención a lo anteriormente expuesto, le solicito que la información (...) sea requerida y presentada por el Partido Revolucionario Institucional por haber sido el Órgano Administrador de las Finanzas de la Coalición.”

XXXII. Emplazamiento al C. Adolfo Mota Hernández, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 08 en Veracruz.

a) Mediante Acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, emplazara al C. Adolfo Mota Hernández, otrora candidato a diputado federal durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, dentro del presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Foja 1093 del expediente).

b) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-VER/0929/2019, se emplazó al C. Adolfo Mota Hernández, otrora candidato a diputado federal durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, dentro del presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 1094 a 1109 del expediente).

c) El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Adolfo Mota Hernández, otrora candidato a diputado federal durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, dio contestación al emplazamiento realizado, y que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1110 a 1185 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

“En principio debo señalar que los actos que denunciaba el quejoso ya habían sido materias del expediente SX-JIN-66/2015 Y ACUMULADOS; así como en el expediente SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421 /2015 acumulados, y resueltos en fechas 24 de julio y 19 de agosto del 2015, por la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

(...) la Sala Regional Xalapa, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral un informe, y mediante oficio INE/UTF/DA-F/19549/15 informó ‘que el candidato ganador de la elección de diputado en el Distrito federal 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz, no había incurrido en un rebase de tope de gastos de campaña ...’

(...)

En ese tenor, es evidente que nos encontramos ante la figura de la cosa juzgada (...)

PRUEBAS

Documental: Consistente en los escritos, de fecha 4 de septiembre del 2015, recibido en Junta Local Ejecutiva, en la Vocalía Ejecutiva;

Documental: Consistente en los escritos, de fecha 18 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dirigido al CP. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto Nacional Electoral;

Documental: Consistente en los escritos de fecha 12 de abril del año 2018, el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dirigido a Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;

Documental: Consistente en los escritos de fecha 12 de junio del año 2019, dirigido a Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;”

XXXIII. Solicitud de Información al Presidente del Comisariado Ejidal del Municipio de Banderilla, Veracruz.

a) Mediante Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requiriera al Presidente del Comisariado Ejidal del Municipio de Banderilla, Veracruz, información acerca del evento “Show de Facundo” de fecha quince de mayo de dos mil quince, mismo q tuvo verificativo en la “Casa del Campesino” del “Ejido de Banderilla” (Fojas 1210 a 1211 del expediente).

b) El tres de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-VER/0188/2020, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requirió al C. Presidente del Comisariado Ejidal la información precisada en el inciso que antecede (Fojas 1212 a 1217 del expediente).

c) El siete de marzo de dos mil veinte, mediante correo electrónico sin número, el Presidente del Comisariado Ejidal del Municipio de Banderilla, Veracruz, dio contestación a la solicitud requerida (Foja 1218 del expediente).

XXXIV. Solicitud de Información al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz.

a) Mediante Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requiriera al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, información acerca del evento “Show de Facundo” de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, mismo q tuvo verificativo en el Parque Central de la Localidad del Carrizal, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz (Fojas 1231 a 1232 del expediente).

b) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-VER/0189/2020, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, requirió al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, la información precisada en el inciso que antecede (Fojas 1233 a 1242 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de esta autoridad, respuesta alguna a lo solicitado.

XXXV. Solicitud de Información al C. Mario Alberto Radilla Hernández, Concesionario de Cable Costa.

a) Mediante Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, requiriera al C. Mario Alberto Radilla Hernández, concesionario para la prestación del servicio de televisión restringida con nombre comercial "Cable Costa", información acerca de un video cuyo contenido versa sobre un evento "Show de Facundo" realizado en Naolinco, Veracruz (Fojas 1243 a 1244 del expediente).

b) El seis de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/JDE03/VE/0092/2020, la Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, requirió al C. Mario Alberto Radilla Hernández la información precisada en el inciso que antecede (Fojas 1249 a 1255 del expediente).

c) El doce de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número el C. Mario Alberto Radilla Hernández dio contestación a la solicitud requerida (Fojas 1256 a 1261 del expediente).

XXXVI. Acuerdo de Alegatos.

a) El once de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 1262 del expediente).

b) Mediante Acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara al C. Adolfo Mota Hernández, otrora candidato a diputado federal durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el Acuerdo precisado en el inciso a) del presente apartado (Foja 1263 y 1264 del expediente).

c) El diecisiete de marzo dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-VER/0229/2020, se notificó al C. Adolfo Mota Hernández, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 1265 a 1277 del expediente).

d) El cinco de agosto del dos mil veinte, mediante correo electrónico se remitió escrito sin número firmado por el C. Adolfo Mota Hernández, por medio del cual presentó alegatos en el procedimiento de mérito (Fojas 1278 a 1291 del expediente).

e) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/3341/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 1292 del expediente).

f) El veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a los alegatos de mérito (Fojas 1293 a 1311 del expediente):

g) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/3344/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 1312 del expediente).

h) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante escrito PVEM-INE-075/2019, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a los alegatos de mérito (Fojas 1313 a 1323 del expediente):

i) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/3348/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 1324 del expediente).

j) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante escrito RPAN-0037/2020, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a los alegatos de mérito (Fojas 1325 a 1334 del expediente).

XXXVII. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XXXVIII. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XXXIX. Acuerdo de Reanudación.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización al rubro indicado. (Fojas 1335 y 1336 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 1337 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fueron publicados oportunamente. (Foja 1338 del expediente).

XL. Cierre de instrucción. El veinte de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1339 del expediente).

XLI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdos INE/CG604/2017 e INE/CG14/2018², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

² El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo INE/CG614/2017 en el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el cinco de enero de dos mil dieciocho se aprobó el acuerdo INE/CG04/2018, con el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el diverso INE/CG350/2014.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de

manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los hechos denunciados, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión, desechamiento o sobreseimiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que conlleve a sobreseer la queja o denuncia, tal como señala el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan lo siguiente:

**“Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

(...)

Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)

Artículo 32

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja, se actualice causal de improcedencia.”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer total o parcialmente los conceptos denunciados que dieron origen a la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/424/2015**, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados.

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- El quejoso solicitó que se sancionara la presunta omisión de reportar espectaculares, lonas, gallardetes y bardas, conforme al monitoreo de publicidad colocada en la vía pública que se realizó en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Distrito Electoral 08 en el Estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

- Asimismo, se denunció el gasto concerniente a representantes Generales y de casilla del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Para tales efectos, se detallan los conceptos referidos:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	UNIDADES DENUNCIADAS	PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO
1	Espectaculares, lonas, gallardetes y bardas	No determinado	12 Actas Administrativas relativas a actividades de monitoreo en vía pública, espectaculares y publicidad móvil en transporte público ³ : 17 de abril (2); 18 de abril (2); 20 de abril (2); 11 de mayo (2); 12 de mayo (2); 01 de junio (2), todas del 2015.
2	Representantes Generales y de casilla del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en la Jornada Electoral.	No determinado	Oficio INE/08CD/1386/2015 original, signado por el Consejero Presidente del 08 Consejero Distrital en Veracruz: Listado de Representantes acreditados por el PRI y el PVEM.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, entre otros, los conceptos referidos en la tabla que antecede.

Así, del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como de los elementos que obran en archivos de la autoridad por ser hechos notorios y de dominio público conocido, se advirtió que los conceptos denunciados ya fueron materia de revisión por este Instituto, sin que se logran acreditar.

Lo anterior, dado que el quejoso solicitó copias certificadas de los monitoreos ordenados por la Unidad Técnica de Fiscalización, es importante mencionar que, derivado de los procedimientos establecidos para los monitoreos (artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2015), los resultados fueron conciliados por la Unidad Técnica de Fiscalización y plasmados en las conclusiones del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos

³ El quejoso solicitó copias certificadas de los monitoreos de fecha 05 y 06 de mayo, así como de 02 de junio de 2015, cabe aclarar que los días 05 y 06 de mayo no se realizó monitoreo alguno, no así los días 11 y 12 de mayo, en los que sí se llevaron a cabo, como se desprende de las copias certificadas que remite el quejoso. Ahora bien, respecto de la solicitud del monitoreo del 02 de junio de 2015, cabe decir que en el Acta administrativa de 01 de junio de 2015 referente a inicio de monitoreos, se hace mención que los mismos se realizarían los días 01 y 02 de junio de 2015.

y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lo anterior, en razón que los resultados de los monitoreos de propaganda en vía pública, así como la determinación por gastos relativos al día de la Jornada Electoral, por concepto de pago a Representantes Generales y Representantes de Casilla, de la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, fueron objeto de análisis por parte de la Autoridad en sus procesos de auditoría, plasmándose los resultados en el Dictamen Consolidado INE/CG770/2015 y la Resolución INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el doce de agosto de dos mil quince.

Así, en el caso concreto, las autoridades competentes ya tuvieron conocimiento de los hechos denunciados y determinaron la inexistencia de los mismos, por lo que, el procedimiento que por esta vía se resuelve no tiene materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁴, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por los hechos objeto de análisis en el presente considerando.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el Candidato incoado hizo valer como causa de sobreseimiento que los hechos objeto de denuncia ya habían sido estudiadas, analizadas y confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JIN-66/2015 y Acumulados y, SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015 Acumulados, no obstante, el argumento esgrimido carece de fundamento pues las resoluciones en comento versan sobre la nulidad de los resultados determinados, no así respecto a posibles violaciones en materia de fiscalización.

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó la admisión del escrito de queja y su inicio, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, así como

la ampliación del plazo para para presentar el respectivo Proyecto de Resolución, el dieciocho de noviembre del dos mil quince.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

De esta forma, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que **se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En consecuencia, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al veinticuatro de agosto de dos mil veinte (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual arroja al treinta de enero de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

dos mil veintiuno como fecha límite para que el Consejo General resuelva el procedimiento de mérito, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Año de inicio	Quejoso	Denunciado	Número de Expediente	Inicio de Procedimiento	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Fecha máxima para resolver
2015	PAN	COA PRI-PVEM (Adolfo Mota Hernández candidato a diputado federal en Veracruz)	INE/Q-COF-UTF/424/2015	24-ago-15	27-mar-2020	2-sep-2020	30 de enero de 2021

4. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la otrora Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México así como su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 08 en Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández, omitieron reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos, realizar el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados y, con ello, un posible rebase de los topes de gastos de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); y, 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I; y, 83 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, numerales 1, fracción I y 2; 96, numeral 1; 127; 218; y, 223, numerales 6, incisos b), c) y e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización⁵, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

⁵ Legislación vigente en 2015.

f) Exceder los topes de gastos de campaña;”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular a la presente Ley: (...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su

precampaña o campaña; (...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...).”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.”

Artículo 83.

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

1. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular. (...)

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña. (...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General. (...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, ambos, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los sujetos obligados cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que los sujetos

obligados reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos), lo cual implica la obligación de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Por otro lado, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Por último, de la normatividad transcrita, se advierte que omitir prorratear el gasto registrado entre los candidatos beneficiados dentro de las actividades de campaña, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, los sujetos obligados violan los valores antes establecidos y afectan a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos, pues tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre los candidatos correspondientes.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Inicialmente, el veinticuatro de julio de dos mil quince, se recibió en el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, y el veintinueve de julio del mismo año en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en contra de la otrora Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 08 en el estado de Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández, denunciando hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, dentro del Proceso Electoral Federal 2014 – 2015.

El quejoso denunció, en específico: propaganda en medios impresos (revista “Propuesta Legislativa y de Gestión 2015”), propaganda en vía pública (espectaculares, gallardetes, lonas y bardas), publicidad colocada en camiones del transporte público, gastos de Jornada Electoral (representantes de partido generales y ante Mesa Directiva de Casilla) y la realización de eventos (“Shows de Facundo” y con la Confederación Nacional Campesina).

Posteriormente, el seis de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/424/2015 y prevenir al quejoso, toda vez que, de su escrito inicial y los hechos en que basó su queja, se observó una revista y páginas de internet que generalizaron situaciones sin que se vincularan elementos probatorios con circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaran indicios sobre lo denunciado.

Una vez desahogada la prevención, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja y proceder a su tramitación y sustanciación.

A continuación, se detallan sinópticamente los conceptos denunciados por el quejoso:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	UNIDADES DENUNCIADAS	PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO
1	Revistas de la Propuesta Legislativa y de Gestión 2015.	10,000	Oficio SG-JAX-883/2016: Copia certificada de la revista "Propuesta Legislativa y de Gestión 2015".
2	Autobuses del servicio urbano y suburbano que circula en la ciudad de Xalapa con publicidad del Partido Verde Ecologista de México	16	Copia certificada del Acta AC29/INE/VER/08JDE/07-06-15, signada por el Consejero Presidente del 08 Consejero Distrital en Veracruz: Acta de verificación a los autobuses del servicio público con publicidad del Partido Verde Ecologista de México.
3	<p>Eventos: "Show de Facundo".</p> <ul style="list-style-type: none"> - 27 abril de 2015 en Yecuatla, Veracruz - 07 mayo de 2015 en Cempoala, Úrsulo Galván, Veracruz, con renta de escenarios, playeras, gorras, aplaudidores y regalos. - 15 mayo de 2015. Banderilla, Veracruz, con renta de escenarios, playeras, gorras, aplaudidores, regalos, sombrillas. - 16 de mayo de 2015 con la conducción de Yami Palmeros, conocida como la "Diabla". Carrizal, Veracruz, con renta de escenarios y sillas; playeras, gorras, aplaudidores y regalos. - 19 mayo de 2015. Naolinco, Veracruz, con renta de escenarios y sillas; playeras, gorras, aplaudidores, regalos y balones. 	5	<p>Copia certificada del Acta AC21/INE/VER/08JDE/15-05-15, signada por el Consejero Presidente del 08 Consejero Distrital en Veracruz: "Show de Facundo" del 15 de mayo de 2015.</p> <p>Copia certificada del Acta AC22/INE/VER/08JDE/16-05-15, signada por el Consejero Presidente del 08 Consejero Distrital en Veracruz: "Show de Facundo" del 16 de mayo de 2015.</p> <p>Copia certificada del Acta AC31/INE/VER/08JDE/16-06-15, signada por el Consejero Presidente del 08 Consejero Distrital en Veracruz: Acta de verificación de tres cuentas de Facebook.</p> <p>Un link que direcciona a un video con una duración de 13:01 minutos, relativo al evento "Show de Facundo" en Naolinco, Veracruz, el 19 de mayo de 2015 (https://www.youtube.com/watch?v=iX7-AVKGgiQ)</p> <p>Impresiones de pantalla de la red social "Facebook": Presuntas actividades de la "Red Jóvenes x México".</p>
4	Evento con la Confederación Nacional Campesina el 02 junio de 2015 en Estanzuela, Emiliano Zapata, Veracruz, con traslado de personas,	1	Copia certificada del Acta AC23/INE/VER/08JDE/02-06-15, signada por el Consejero Presidente del 08 Consejero Distrital en Veracruz: Visita de verificación al evento con la CNC del 02 de junio de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	UNIDADES DENUNCIADAS	PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO
	comida, renta de sillas, salón, camisas y sombreros.		<p>Copia certificada del Acta AC28/INE/VER/08JDE/06-06-15, signada por el Consejero Presidente del 08 Consejero Distrital en Veracruz: Acta de verificación de una cuenta de Facebook a nombre de “Adolfo Mota Hernández”.</p> <p>Impresiones de pantalla de la red social “Facebook”: Presuntas actividades del entonces candidato.</p> <p>Un link que direcciona a un video con una duración de 48 segundos, relativo al evento con la Confederación Nacional Campesina en Estanzuela, Emiliano Zapata, Veracruz, el 02 de junio de 2015. (https://www.facebook.com/adolfomotahdz/videos/841315502612113/)</p>

Las copias certificadas, las Actas Administrativas, así como el oficio SG-JAX-883/2016, constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, las impresiones de pantalla y los videos alojados en las plataformas Facebook y YouTube, constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

Cabe observar que, en el apartado de pruebas, el quejoso citó artículos de diversos ordenamientos relativos a elementos y procedimientos en materia de fiscalización que son propios de las funciones que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización y

que, como se señaló con antelación, se enuncian en el Anexo 1 que integra la presente Resolución.

Posteriormente, la autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja a los sujetos incoados.

Consecuentemente, el C. Adolfo Mota Hernández negó categóricamente haber omitido el reporte de eventos y gastos de campaña, así como haber realizado u organizado los “Show de Facundo”, por lo que, en su concepto, no vulneró disposición alguna en materia de ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos; así mismo, manifestó que las presunciones en que se basa el escrito de queja, fueron fundadas principalmente en información obtenida de la red social “Facebook”, no haber rebasado el Tope de Gastos de Campaña y que las acusaciones ya habían sido estudiadas, analizadas y confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JIN-66/2015 y Acumulados, SUP-RAP-277/2015 y Acumulados y, SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421/2015 Acumulados.

El escrito con anexos que hizo llegar a la autoridad instructora el entonces candidato incoado, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, toda vez que se estableció el objeto de análisis con diversas líneas de investigación entre los señalamientos del quejoso y las manifestaciones referidas por el otrora candidato, esta autoridad procedió a realizar las actuaciones que consideró oportunas con la finalidad de allegarse de todos aquellos elementos que acreditaran la veracidad de los hechos denunciados, y los cuales se analizaran en las líneas subsecuentes.

En este sentido, obran dentro del expediente que por esta vía se resuelve, escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 08 en el estado de Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido Revolucionario Institucional:

“(…) la autoridad electoral presupone sin tener elementos, que mi representado probablemente vulneró la normatividad electoral, al supuestamente omitir reportar ingresos y/o gastos, la realización de prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, así como un posible rebase a los topes de gastos de campaña, lo cual es una incorrecta apreciación por parte de esta Autoridad (…)

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Dictamen y Resolución, aprobados por el Consejo General del INE, con números INE/CG770/2015 e INE/CG771/2015 respecto a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las actuaciones que se precisaron en el cuerpo del presente desahogo.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE VERTIENTE, LEGAL Y HUMANA, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.”

Partido Verde Ecologista de México:

“(…) de conformidad con el convenio de coalición que suscribieron con fecha 24 de febrero de 2015, las partes acordaron que el Partido Revolucionario Institucional sería quien presentara los Informes de los Candidatos postulados por dicha Coalición:

CLÁUSULA DÉCIMA. - Del reporte de los informes financieros.

(…) las partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable del ejercicio de los gastos de campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que las partes destinen a ese objeto (…)

En atención a lo anteriormente expuesto, le solicito que la información (...) sea requerida y presentada por el Partido Revolucionario Institucional por haber sido el Órgano Administrador de las Finanzas de la Coalición.”

C. Adolfo Mota Hernández:

“En principio debo señalar que los actos que denunciaba el quejoso ya habían sido materias del expediente SX-JIN-66/2015 Y ACUMULADOS; así como en el expediente SUP-REC-420/2015 y SUP-REC-421 /2015 acumulados, y resueltos en fechas 24 de julio y 19 de agosto del 2015, por la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

(...) la Sala Regional Xalapa, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral un informe, y mediante oficio INE/UTF/DA-F/19549/15 informó ‘que el candidato ganador de la elección de diputado en el Distrito federal 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz, no había incurrido en un rebase de tope de gastos de campaña ...’

(...)

En ese tenor, es evidente que nos encontramos ante la figura de la cosa juzgada (...)

PRUEBAS

Documental: Consistente en los escritos, de fecha 4 de septiembre del 2015, recibido en Junta Local Ejecutiva, en la Vocalía Ejecutiva;

Documental: Consistente en los escritos, de fecha 18 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dirigido al CP. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto Nacional Electoral;

Documental: Consistente en los escritos de fecha 12 de abril del año 2018, el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dirigido a Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;

Documental: Consistente en los escritos de fecha 12 de junio del año 2019, dirigido a Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;”

Las respuestas efectuadas constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral. Por tal motivo, el estudio se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral De Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Eventos que constituyen gastos de campaña.

Apartado D. Determinación del monto de que representa el beneficio generado a la Campaña.

Apartado E. Integración en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondiente y estudio del probable rebase al tope de gastos de campaña.

Apartado F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja reseñado en el antecedente I de la presente Resolución, así en el presente apartado se analizarán los conceptos de gastos supuestamente no registrados ante la autoridad fiscalizadora, que se detallan a continuación:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA
1	Revista "Propuesta Legislativa y de Gestión 2015".	10,000
2	Autobuses del servicio urbano y suburbano que circularon en la ciudad de Xalapa con publicidad del Partido Verde Ecologista de México	16
3	Evento con la Confederación Nacional Campesina el 02 junio 2015 en la localidad de Estanzuela, Emiliano Zapata, Veracruz, con traslado de personas, comida, renta de sillas y salón; camisas y sombreros.	1

Ahora bien, con la finalidad de verificar los conceptos denunciados la autoridad instructora realizó una serie de diligencias, según el concepto de que se trata, como se detalla a continuación:

- **Revista "Propuesta Legislativa y de Gestión 2015".**

Respecto del concepto que se estudia, el otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 08 en el estado de Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández manifestó, en respuesta a la notificación de inicio del procedimiento en que se actúa, que el gasto de la publicación denunciada se encontraba registrado en el Sistema Integral de Contabilidad y que en ningún momento dejó de reportar el gasto.

De esta forma, la autoridad instructora requirió a los sujetos incoados información respecto de la supuesta impresión de 10,000 ejemplares de la "Propuesta Legislativa y de Gestión 2015".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

Al respecto, cobra relevancia la respuesta del Partido Revolucionario Institucional por la que informó que se trató de cien cuadernillos y no de diez mil, cuyo egreso fue reportado en el Informe de Gastos correspondiente, para lo cual remitió la documentación siguiente:

- Copia simple de la factura con número de folio 37 y folio fiscal 26837C71-0879-40C5-B21B-324526425C6B en cuyo contenido se lee:

Cantidad	Unidad	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Importe sin IVA
100	Pieza	Cuadernillo de Propuestas Legislativas	25.86	\$2,586.00

- Copia simple de la verificación de la factura descrita en el inciso anterior, en la página del Servicio de Administración Tributaria.
- Copia simple de contrato celebrado con la persona moral KVENTAS, S.A. de C.V. en cuya cláusula novena, se puede leer el servicio recibido por el partido político y el costo que tuvo el mismo.
- Copia de Cheque número 13, de la Institución BBVA Bancomer a nombre del prestador de servicios por la cantidad referida en el contrato.
- Copia simple, en miniatura, de la portada del cuadernillo.

La información proporcionada por el otrora candidato y el instituto político con sus anexos, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Posteriormente, se requirió al Representante Legal de KVENTAS, S.A. de C.V., información respecto de la impresión de ejemplares de la "Propuesta Legislativa y de Gestión 2015", la cantidad de los mismos, su costo y el contrato celebrado con el C. Adolfo Mota Hernández.

En este sentido, el Representante Legal de KVENTAS, S.A. de C.V. manifestó que se trató de un cuadernillo de propuestas legislativas con un costo unitario de \$25.86 (veinticinco pesos 86/100 M.N.) sin contemplar el Impuesto al Valor Agregado y se trató de cien ejemplares, anexando, entre otros, copia simple del contrato que celebró la persona moral con el Partido Revolucionario Institucional, impresión a color de factura con número de folio 37 y CFDI: 26837C71-0879-40C5-B21B-324526425C6B y copia a color en miniatura, de la portada del cuadernillo.

La información proporcionada por el proveedor KVENTAS, S.A. de C.V. y sus anexos, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

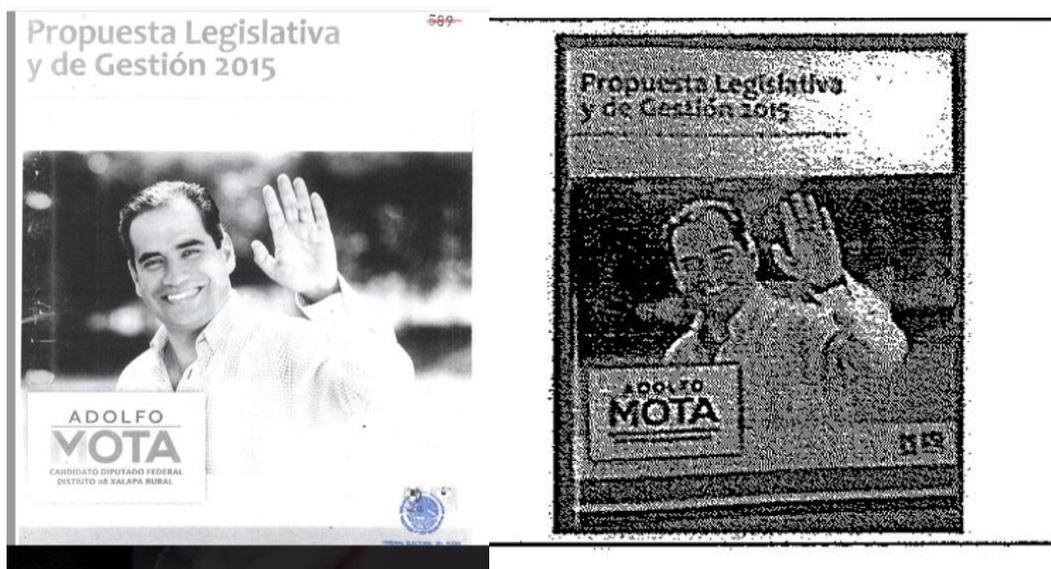
Así, con el objetivo de verificar el registro correspondiente a la expedición de la publicación “Propuesta Legislativa y de Gestión 2015”, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si dicho egreso fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que el gasto de la revista “Propuesta Legislativa y de Gestión” y su respectiva documentación soporte fue presentada en tiempo y forma, por lo que no fue objeto de observación en el informe de campaña correspondiente, adicionalmente, remitió copia de la póliza número 5, tipo normal correspondiente periodo 2, en la que se puede constatar dicho egreso.

Las respuestas proporcionadas por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Se precisa, que si bien es cierto el escrito de queja y la certificación remitida a esta autoridad por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se refiere al concepto como revista y los sujetos incoados, así como el proveedor se refieren al concepto como cuadernillos, no obstante lo anterior, de las

muestras que forman parte del procedimiento que por esta vía se resuelve, se advierte que se trata del mismo concepto, como se evidencia con las imágenes siguientes:



Así, una vez cotejada y analizada la información que obra en el expediente, respecto del concepto de cuadernillos o revistas “Propuesta Legislativa y de Gestión 2015”, se advierte que los datos referidos por el Partido Revolucionario Institucional y el proveedor, coincide con la proporcionada por la Dirección de Auditoría. Por tal motivo, es procedente tener por acreditado el reporte de la publicación “Propuesta Legislativa y de Gestión 2015”.

- **Publicidad en camiones.**

El quejoso denunció propaganda alusiva a los sujetos incoados en transporte del servicio urbano y suburbano de Veracruz adjuntando como prueba, copia certificada por el Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz del Acta Circunstanciada AC29/INE/VER/08JDE/07-06-15, redactada por el Vocal del Registro Federal de Electores de esa Junta Distrital.

En la referida Acta, se asentó lo siguiente:

AC29/INE/VER/08JDE/07-06-15

*“En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, siendo las quince horas del día seis de junio de dos mil quince (...) me constituí en la avenida Chedraui Karam, a la altura de la ‘Farmacia del Ahorro’, en la colonia Azteca, de la ciudad de Xalapa, lugar citado por el solicitante, a fin de realizar la verificación requerida. Siendo las quince horas con veinte minutos pasó circulando por la avenida el autobús del transporte urbano con número económico 2, de la ruta Plaza Cristal–Los Sauces, que contenía propaganda del Partico Verde Ecologista de México; posteriormente a las quince horas con cuarenta minutos, pasó el autobús con número económico 1113 y placas de circulación 169-475-X, de la ruta ‘Insurgentes–Plaza Cristal–Las Torres’, con propaganda del partido político referido. -----
[Fotografías].*

*Acto seguido, siendo las dieciséis horas con quince minutos me constituí en la avenida Arco Sur, frente a las instalaciones del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, en la misma ciudad de Xalapa, para continuar con la verificación; siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos pasó circulando el autobús número 728, con placas 169-522-X, de la ruta ‘Mata–Hidalgo–Zona UV’, que contenía propaganda del Partido Verde Ecologista de México; minutos después, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, pasó igualmente el autobús con número económico 1082, al que no se le pudo apreciar el número de placas ni la ruta, debido a su velocidad de paso y a que estaba lloviendo. ---
[Fotografías].*

(...) el día siguiente, siete de junio de dos mil quince, me situé nuevamente en los lugares referidos, encontrando lo siguiente: -----

*A las trece horas con cuarenta minutos, en la avenida ‘Arco Sur’, frente a las instalaciones del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, pasó un autobús de la línea SITUX, con número económico 02 y placas de circulación 205-345-X, mismo que regresó a las catorce horas con quince minutos; posteriormente, a las catorce horas con veintitrés minutos, pasó otro camión de la misma línea con número económico 1081; minutos más tarde, pasó otro autobús de la misma línea con número económico 878, todos estos con propaganda del Partido Político en cuestión.-----
[Fotografías]*

(...) Acto seguido, me ubiqué finalmente en la avenida Chedraui Karam, a la altura de la ‘Farmacia del Ahorro’, en la colonia Azteca, en donde a las diecisiete horas con cinco minutos pasó un vehículo del transporte público de la línea ATAC, con número económico 996 y placas de circulación 169-790-X; posteriormente, a las diecisiete horas con siete minutos pasó la unidad de la

*misma línea, marcada con el número económico 415, ambos rotulados con propaganda del Partido Político ya citado. -----
[Fotografías]*

El Acta Circunstanciada certificada constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, el otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 08 en el estado de Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández manifestó, en respuesta a la notificación de inicio del procedimiento en que se actúa, lo que se transcribe a continuación:

“Se niega, que dichos autobuses trajeran propaganda del suscrito, o que hicieran alusión a votar por la fórmula ganadora en el Distrito 08 de Veracruz, aunado al monitoreo o verificación, de los autobuses urbanos y suburbanos que circulaban en los municipios del Distrito, que supuestamente se encontraron 16, cabe mencionar, que los mismos no son del Distrito 08, que es Xalapa Rural, son precisamente de Xalapa Urbano que es Distrito 10, y en la mayoría de los mismos no se establece la Sociedad Cooperativa a la que pertenecen, y mucho menos marca que sean de alguna colonia, del Distrito o ruta del Distrito 08 Xalapa Rural, ejemplo Chedrauli Karam, a la altura de Farmacias del Ahorro, Colonia Azteca, el autobús era de la ruta Plaza Cristal–Los Sauces, la cual no pertenece al Distrito 08 de Xalapa Rural, Veracruz, el siguiente era de la Ruta Insurgentes–Plaza Cristal–Las Torres, tampoco pertenece a Xalapa Rural 08 (...) de las mismas evidencias fotográficas no se aprecia que se trate de propaganda directa a la campaña del suscrito, pues tienen emblema del Partido Verde, por tanto, el gasto de los mismos se considera un gasto genérico del Partido Verde Ecologista de México (...)”

La información proporcionada por el entonces candidato constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

Acto seguido, se requirió al Partido Revolucionario Institucional información respecto de la propaganda en transporte público, objeto de estudio en el presente apartado.

Así, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la propaganda no formó parte de la campaña electoral de su entonces candidato, ni de la coalición postulante, toda vez que en la mencionada publicidad no se advirtió referencia a su entonces candidato a diputado federal, a la coalición postulante, ni al Distrito Electoral Federal 08 en Veracruz. Asimismo, señaló que el Partido Verde Ecologista de México contrató propaganda de las características mencionadas para ser difundida en el Distrito Electoral Federal 10 en Veracruz, para lo cual adjuntó:

- Copia simple de la factura con número de folio 1489 y folio fiscal 32074C05-5396-4577-B1B8-C99D8253D01C, en cuyo contenido se lee:

Cantidad	Unidad	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Importe sin IVA
18	Servicio	Publicidad en camiones para candidato por la Coalición PVEM-PRI a Diputado Federal del Distrito 10 del estado de Veracruz, Periodo del 5 al 30 de abril de 2015.	\$5,080.46	\$91,448.28
Total:			\$106,080.00	

- Copia simple de contrato celebrado con la persona moral MKDT Solutions, S.A. de C.V. y de su Anexo Único, en el que se describe el periodo de la publicidad, la versión⁶, el recorrido, las placas o permisos de los autobuses, el costo y que la campaña beneficiada es la correspondiente a “candidato por la Coalición PRI-PVEM a Diputado Federal del Distrito 10 del estado de Veracruz.
- Copia simple de la factura con número de folio 1794 y folio fiscal 2CDF94C4-64F0-42F2-8764-BC4916C9EA16, en cuyo contenido se lee:

Cantidad	Unidad	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Importe sin IVA
10	Servicio	Publicidad en camiones para candidato por la Coalición PVEM-PRI a Diputado Federal del Distrito 10 del Estado de Veracruz, Periodo del 1 al 31 de mayo de 2015.	\$5,862.07	\$58,620.70
Total:			\$68,000.01	

⁶ El término “versión”, hace referencia a la publicidad que anunció.

- Copia simple de contrato celebrado con la persona moral MKDT Solutions, S.A. de C.V. y de su Anexo Único, en el que se describe el periodo de la publicidad, la versión⁷, el recorrido, las placas o permisos de los autobuses, el costo y que la campaña beneficiada es la correspondiente a “candidato por la Coalición PRI-PVEM a Diputado Federal del Distrito 10 del estado de Veracruz.

La información proporcionada por el instituto político así como sus anexos, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido, con el fin de esclarecer la presunta omisión del reporte de la propaganda colocada en autobuses de transporte público, atribuida por el quejoso a los sujetos incoados, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 de este Instituto en Veracruz, indicara el Distrito Electoral Federal al que pertenecían las calles por las que transitaron los autobuses que se asentaron en el Acta Circunstanciada AC29/INE/VER/08JDE/07-06-15.

Consecuentemente, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, informó a qué Distrito Electoral Federal pertenecían durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, diversas ubicaciones precisadas en el Acta Circunstanciada AC29/INE/VER/08JDE/07-06-15, como se indica a continuación:

- La Avenida Chedraui Karam, a la altura de la “Farmacia del Ahorro”, en la colonia Azteca, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, sí pertenecía al 08 Distrito Electoral Federal del lado de la acera de la “Farmacia del Ahorro”, ya que la avenida Chedraui Karam era (y continúa siendo) límite distrital entre los Distritos Electorales Federales 08 y 10.
- La Avenida Arco Sur, frente a las instalaciones del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, sí pertenecía al 08 Distrito Electoral Federal.

⁷ El término “versión”, hace referencia a la publicidad que anunció.

- La Avenida Lázaro Cárdenas, frente al centro comercial “Plaza Américas”, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, sí pertenecía al 08 Distrito Electoral Federal.

El oficio del Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto de algún registro de prorratio en las pólizas registradas por el Partido Verde Ecologista de México relativas a propaganda en autobuses de transporte público para ser difundida en el Distrito Electoral Federal 10 en Veracruz.

De esta forma, la Dirección de Auditoría informó que as facturas 1489 y 1794 no fueron sujetas de prorratio, toda vez que ampararon gastos en beneficio del candidato a Diputado Federal por el Distrito 10, postulado por la coalición que integraron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, señalando en la parte conducente:

“se informa que las facturas 1489 y 1794 no fueron sujetas a prorratio toda vez que amparan gastos directos en beneficio del candidato a Diputado Federal por el Distrito 10, postulado por la otrora Coalición Parcial PRI-PVEM, lo cual se encuentra señalado en el concepto de la factura, en las hojas membretadas del proveedor y en el contrato de prestación de servicios, adjuntos a las pólizas de registro.

Así mismo, de la verificación a las muestras fotográficas adjuntas es posible advertir que la propaganda incluye la leyenda ‘Candidato por la Coalición PRI-PVEM a Diputado Federal por el Distrito 10’

[Énfasis añadido]

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que

se refiere, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por último, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción respecto del sujeto beneficiado con la publicidad colocada en autobuses del servicio público, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, proporcionara el acta AC29/INE/VER//08JDE/07-06-15, debidamente certificada y legible, así como el contenido gráfico de la misma en alta resolución.

En atención a lo anterior, el Vocal Ejecutivo remitió la información y documentación solicitada, anexando un medio magnético que contiene veinticuatro fotografías incluidas en al acta de referencia, mismas en las que se aprecia la leyenda “CANDIDATO POR LA COALICIÓN PVEM-PRI A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO X”, como las que se muestran a continuación:







El Acta Circunstanciada y el medio magnético certificados remitidos por la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, constituye documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo expuesto, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México contrató propaganda para ser colocada en veintiocho autobuses del servicio de transporte público, misma que benefició a la candidata del Distrito 10 de la entonces Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, C. Elizabeth Morales García, la cual fue reportada en tiempo y forma en las pólizas 32 y 37 tipo normal, periodo de operación 2⁸, como se muestra a continuación:

⁸ Dichos reportes no fueron motivo de observaciones en el Dictamen Consolidado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**



PÓLIZA

Nombre del Candidato: ELIZABETH MORALES GARCÍA
 Ambito: Campaña Federal
 Sujeto Obligado: Coalición parcial PRI - PVEM Federal
 Cargo: Diputado Federal
 Entidad: Veracruz
 RFC: MOGE700929SZ8
 CURP: MOGE700929MVZRRRL04

ATUS DE LA PÓLIZA: Activa
 IO DE LA PÓLIZA: 32

TIPO DE OPERACIÓN: Normal

FECHA DE MODIFICACION: 06/06/2015 0:00

FECHA DE REGISTRO: 06/06/2015

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2

FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2015

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: Dispersin pliza 32074C0553964577B1B8C99D8253D01C

PRORRATEO: No
 CEDULA DE PRORRATEO:

TOTAL CARGO: \$ 106,080.04
 TOTAL ABONO: \$ 106,080.04

MERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
200000	propaganda en vía pública	Aportacin en especie Gasto centralizado campaa federal 2015	\$ 106,080.04	\$ 0.00
FC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				
120001	Ingresos por Transferencias De la Cuenta Concentradora ESPECIE	Aportacin en especie Gasto centralizado campaa federal 2015	\$ 0.00	\$ 106,080.04
FC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				

PÓLIZA

Nombre del Candidato: ELIZABETH MORALES GARCÍA
 Ambito: Campaña Federal
 Sujeto Obligado: Coalición parcial PRI - PVEM Federal
 Cargo: Diputado Federal
 Entidad: Veracruz
 RFC: MOGE700929SZ8
 CURP: MOGE700929MVZRRRL04



ATUS DE LA PÓLIZA: Activa
 IO DE LA PÓLIZA: 37

TIPO DE OPERACIÓN: Normal

FECHA DE MODIFICACION: 06/06/2015 0:00

FECHA DE REGISTRO: 06/06/2015

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2

FECHA DE OPERACIÓN: 01/06/2015

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: Dispersin pliza 2CDF94C464F042F28764BC4916C9EA16

PRORRATEO: No
 CEDULA DE PRORRATEO:

TOTAL CARGO: \$ 68,000.01
 TOTAL ABONO: \$ 68,000.01

MERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
020001	Ingresos por Transferencias De la Cuenta Concentradora ESPECIE	Aportacin en especie Gasto centralizado campaa federal 2015	\$ 0.00	\$ 68,000.01
FC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				
200000	propaganda en vía pública	Aportacin en especie Gasto centralizado campaa federal 2015	\$ 68,000.01	\$ 0.00
FC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				

En consecuencia, por tratarse de publicidad identificada a favor de la candidata a Diputada Federal del 10 Distrito Electoral Federal en Veracruz por parte del Partido Verde Ecologista de México⁹, aun cuando algunos autobuses hayan circulado por calles limítrofes del 08 Distrito Electoral Federal en Veracruz, no se desprenden beneficios a favor de la candidatura del C. Adolfo Mota Hernández, por lo que no existió obligación de reportar egreso o prorrateo alguno.

- **Evento con la Confederación Nacional Campesina.**

Respecto del evento denunciado, el quejoso pretendió acreditar gastos de comida, playeras, sombreros y traslado de personas por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), presuntamente erogados por los sujetos incoados, por lo que añadió en la contestación que efectuó a la prevención realizada, copias certificadas por el Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz de las Actas Circunstanciadas AC23/INE/VER/08JDE/02-06-15 y AC28/INE/VER/08JDE/06-06-15, levantadas por el Auxiliar jurídico de dicho órgano distrital. En las referidas Actas, se asentó lo siguiente:

AC23/INE/VER/08JDE/02-06-15

“(...) evento organizado por la Confederación Nacional Campesina en la localidad de Estanzuela, Municipio de Emiliano Zapata (...) Siendo las quince horas con cincuenta minutos el Licenciado Benito Ponce Vergara, se trasladó a la localidad de Estanzuela, Municipio e Emiliano Zapata, para buscar el lugar donde se llevaría a cabo el evento, teniendo como resultado que el evento se llevaría a cabo en el salón social de la localidad, y que este sería más tarde, no a las dieciséis horas como en [sic] recurrente manifestó, a lo cual me comuniqué con la Licenciada Nydia Elena Ramírez Cerecedo, quien me indicó regresara a la oficina para en tanto continuar con las actividades de la oficina. ----- A las dieciocho horas con treinta y cinco regresamos al lugar del evento mismo que ya había concluido (...)”

AC28/INE/VER/08JDE/06-06-15

“(...) procedí a realizar la verificación de la cuenta de Facebook del C. Adolfo Mota Hernández, consultando la siguiente dirección o enlace: <https://www.facebook.com/adolfo motahdz?fref=ts>, solicitada por el

⁹ Reportado en la contabilidad de la la candidata a Diputada Federal del 10 Distrito Electoral Federal en Veracruz por parte del Partido Verde Ecologista de México

Representante Propietario del Partido Acción Nacional (...) la página es alusiva al C. Adolfo Mota Hernández y hace referencia a publicaciones de actividades realizadas en su campaña, lo cual se muestra en las siguientes capturas de pantalla donde se podrá ver el encabezado de la publicación y fecha de la misma (...)

[89 capturas de pantalla de Facebook]”

Las Actas Circunstanciadas certificadas constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el otrora candidato C. Adolfo Mota Hernández manifestó al momento de dar respuesta a la notificación de inicio del procedimiento en que se actúa, lo que se transcribe a continuación:

“(...) respecto del evento realizado en Emiliano Zapata, con militantes de la CNC, y con el Senador Cota, que se percató el quejoso por el Facebook, señala que se realizaron gastos de traslado, comida, renta de sillas, salón, camisas y sombreros, lo cual, es totalmente falso, que se realizaron gastos de comida, traslado, camisas y sombreros, etc., por tanto, en base a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, deberá declararse infundado y frívolo estos argumentos por demás ociosos por parte del quejoso (...)”

La información proporcionada por el entonces candidato constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Posteriormente, se requirió al Presidente de la Confederación Nacional Campesina (CNC), información respecto de la celebración del evento objeto de estudio en el presente apartado.

Al respecto, el Presidente de la Confederación Nacional Campesina (CNC) confirmó la realización del evento en el Salón Social del Comisariado Ejidal de la localidad de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

Estanzuela, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, el día dos de junio de dos mil quince, manifestando que no hubo beneficio a candidato alguno, ya que se convocó a un encuentro del líder nacional de la CNC con la estructura de la organización encargada de la logística para la convocatoria del contingente, para el evento del Congreso Nacional de la Confederación Nacional Campesina, el cual se realiza cada año con motivo de la celebración del nacimiento de esa Organización.

La información proporcionada por la Confederación Nacional Campesina constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No obstante, lo anterior, se requirió al Partido Revolucionario Institucional información respecto del evento objeto de análisis, de esta forma, el Partido incoado manifestó que el evento fue organizado con militantes de la Confederación Nacional Campesina y que los gastos originados se reportaron con toda oportunidad, por lo que la documentación soporte ya obraba en poder de la autoridad fiscalizadora, lo que invocaba como hecho notorio.

Posteriormente, la autoridad sustanciadora requirió al Partido Revolucionario Institucional información relativa a las circunstancias en que se llevó a cabo el evento, así como respaldo documental de los gastos generados con su realización, manifestando que el evento de referencia sí se llevó a cabo y sí fue reportado en tiempo y forma, remitiendo copia simple de las pólizas 5, 8, 9, 13 y 53 de la contabilidad del candidato denunciado.

Posteriormente, el instituto político manifestó que específicamente la póliza 13 soporta el gasto del evento de campaña del otrora candidato a Diputado Federal, cuyo importe total de \$8,849.40 (ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.) que incluye renta de mesas, sillas, refresco, botellas de agua, paquete de desechables y alimentos, adjuntando en copia simple:

- Póliza interna de egreso con la siguiente descripción: Estatus: asentada en libros; Cheque número 27; Número de Folio: 13; Fecha: 01 de junio de 2015; concepto:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

Empresas Unidas Porte, S.A. de C.V., por \$8,849.40 (ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

- Factura con folio fiscal F3CF50EC-BFBF-4B4D-9F1E-322BE4E3B42B por un importe de \$8,849.40 (ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.), emitida por el proveedor Empresas Unidas Porte, S.A. de C.V., el primero de junio de dos mil quince.
- Impresión de la verificación del comprobante fiscal digital por internet ante el Servicio de Administración Tributaria.

La información y los anexos proporcionados por la representación del instituto político constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Dada la información aportada por el instituto político, esta Autoridad procedió a cotejar la póliza presentada con la póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad verificar la veracidad de la misma, advirtiéndose su coincidencia con la documentación aportada por el instituto político, dejando asentado en Razón y Constancia, la existencia y contenido de la póliza descrita, así como la vigencia del comprobante fiscal emitido por el proveedor.

Aunado a lo anterior, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, asentó mediante Razón y Constancia, la existencia y contenido de un video alojado en Facebook, ubicado en el enlace: <https://www.facebook.com/adolfomotahdz/videos/841315502612113/>, mismo que fue identificado como "*Vengo a nombre de los campesinos de México a decirle a mi amigo Adolfo Mota que la CNC está con él, contigo vamos a ganar*" Senador Manuel Cota", con una duración cuarenta y ocho segundos.

La razón y constancia precisada con antelación constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 20, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

En este orden de ideas, no obstante la información del entonces candidato a Diputado Federal y Presidente de la Confederación Nacional Campesina, es evidente la realización del evento y la correspondiente aceptación de los hechos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como el reporte que se efectuó sobre el evento de dos de junio de dos mil quince en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, los gastos referentes a dicho evento sí fueron registrados ante la autoridad fiscalizadora.

Partiendo de los hechos denunciados y del caudal probatorio aportado por las partes y, de aquel allegado por la autoridad, se procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra la información que obra en archivos de la autoridad fiscalizadora, obteniéndose los resultados siguientes:

Id	CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	SOPORTE
1	Revista "Propuesta Legislativa y de Gestión 2015".	10,000	Cuadernillo	100	Póliza Periodo: 2 Tipo: Normal Folio: 5 Factura folio: 37. CFDI: 26837C71-0879-40C5-B21B-324526425C6B Cheque número: 13 Contrato y muestras
2	Autobuses del servicio urbano y suburbano que circularon en la ciudad de Xalapa con publicidad del Partido Verde Ecologista de México	16	Propaganda en vía pública	28	2 Pólizas Periodo: 2. Tipo: Normal Folios: 32 y 37. 2 Facturas: MKDT Solutions, S.A. de C.V. Folios: 1489 y 1794 CFDI's: 32074C05-5396-4577-B1B8-C99D8253D01C y 2CDF 94C4-64F0-42F2-8764-BC4916C9EA16 2 Contratos de fechas 3 y 30 de abril de 2015
3	Evento con la Confederación Nacional Campesina el 02 junio 2015 en la localidad de Estanzuela, Emiliano Zapata, Veracruz, con traslado de personas, comida, renta de sillas y salón; camisas y sombreros.	1	F3CF50EC-BFBF-4B4D-9F1E-322BE4E3B42 B ¹⁰	1	Póliza 13 Periodo: 2 Tipo: Normal Folio: 13 Descripción: Cheque 27. Empresas Unidas Porte S.A. de C.V. Factura: Empresas Unidas Porte S.A. de C.V. No. de folio: 220 . CFDI: F3CF50EC-BFBF-4B4D-9F1E-322BE4E3B42B

De esta forma, cabe reiterar que el Sistema Integral de Fiscalización es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se

¹⁰ Este concepto corresponde al folio fiscal del CFDI que ampara el gasto.

establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada sea sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tenga como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y, en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de las campañas del sujeto obligado.

En consecuencia, se cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados y mencionados en el presente apartado, se encuentran acreditados en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral en Veracruz.

Por tal razón, es dable concluir que la otrora Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral en Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1; y 223, numerales 6, incisos b) y c) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría, argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican gastos no reportados por los sujetos incoados, que acreditarían un rebase al tope de gastos de campaña. Los casos en comento se citan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

CONCEPTO	LUGAR	FECHA	ELEMENTO PROBATORIO
Evento del show de Facundo	Yecuatla, Veracruz.	27 de Abril de 2015	12 impresiones de pantalla de la red social "Facebook": Presuntas actividades de la "Red Jóvenes x México".
Evento del show de Facundo	Cempoala, Úrsulo Galván, Veracruz.	07 de Mayo de 2015	Copia certificada del Acta AC31/INE/VER/08JDE/16-06-15, signada por el Consejero Presidente del 08 Consejero Distrital en Veracruz: Acta de verificación de tres cuentas de Facebook.
Evento del show de Facundo	Naolinco, Veracruz.	19 de Mayo de 2015	Video de YouTube con una duración de 13:01 minutos

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó diversas imágenes en blanco y negro que, de acuerdo al URL de internet, corresponden a imágenes difundidas, en redes sociales, en específico, en las redes sociales denominadas Facebook y YouTube.

No obstante, lo anterior, la autoridad instructora, en ánimo de exhaustividad, requirió a diversas personas con el fin de encontrar elementos sobre los cuales se pudiera trazar alguna línea de investigación. Al respecto, el otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 08 en el estado de Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández manifestó, en respuesta a la notificación de inicio del procedimiento en que se actúa, lo que se transcribe a continuación:

"En lo que respecta a sus apreciaciones, de los Shows de Facundo (...) niego que el suscrito haya realizado, organizado o pagado el Show de Facundo que menciona el quejoso, y menos aún, que haya existido propaganda de la fórmula ganadora del Distrito 08, por tanto, deberá desestimarse los argumentos del quejoso, por ser notoriamente infundados."

La información proporcionada por el entonces candidato constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Acto seguido, se requirió al Partido Revolucionario Institucional información respecto de los eventos objeto de estudio en el presente apartado.

Así, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que los eventos señalados como “Show de Facundo” no fueron organizados, realizados, solicitados, ni ordenados por dicho instituto, ni por la coalición postulante, ni por su entonces candidato a diputado federal, el C. Adolfo Mota Hernández.

La información proporcionada por el instituto político, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En vía paralela, se requirió información a la organización “Red Jóvenes X México”, en concreto a las Presidencias de sus Comités Ejecutivos Nacional y del estado de Veracruz, respecto de los eventos identificados como “Show de Facundo”.

Al respecto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la “Red Jóvenes X México”, informó que ni él, ni el Comité Nacional de su organización fueron los organizadores.

En este orden de ideas, se solicitó al Presidente de la “Red Jóvenes X México” en Veracruz, proporcionara los nombres y domicilios de las personas que invitaron a su organización a los eventos objeto de estudio, así como si las mismas formaban parte de “Red Jóvenes X México” en Veracruz.

Posteriormente, el Presidente de la “Red Jóvenes X México” en Veracruz indicó que la persona que invitó a su organización fue el C. Erick Lara Mota, dirigente de “Juventud Dinámica” del que desconocía su domicilio y que no pertenecía a la “Red Jóvenes X México”.

La respuesta de los Presidentes Nacional y del estado de Veracruz de la “Red Jóvenes X México” constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba

plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ante la respuesta proporcionada por el Presidente de la “Red Jóvenes X México” en Veracruz, mediante solicitud de información a la Dirección Jurídica de este Instituto, se procedió a la localización y ubicación del C. Erick Lara Mota.

De esta forma, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral informó, que no existían coincidencias con el nombre Erick Lara Mota, no obstante, sí existía una coincidencia con el nombre Eric Lara Mota, sin embargo, se encontraba dado de baja del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) por defunción.

Con la finalidad de identificar plenamente a los organizadores de los eventos objeto de estudio, la autoridad sustanciadora, además de dirigir la línea de investigación mediante requerimientos de información a los posibles organizadores, procedió a requerir a los presuntos prestadores de servicios, esto es, los CC. Facundo Gómez Bruera, conductor de los llamados “Show de Facundo” y Yamileth Palmeros Trujillo.

En este sentido, mediante diversas solicitudes de información se intentó obtener información de los presuntos prestadores de servicios, esto es, los CC. Facundo Gómez Bruera, conductor de los llamados “Show de Facundo” y Yamileth Palmeros Trujillo, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna a las mismas.

Por otra parte, con la finalidad de detectar alguna posible relación comercial entre el C. Esteban Facundo Gómez Bruera y los sujetos incoados o la “Red de Jóvenes X México”, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara los CFDI expedidos por dicha persona física en el periodo comprendido entre el primero de marzo y el treinta de junio de dos mil quince.

En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió la totalidad de los CFDI expedidos por el C. Esteban Facundo Gómez Bruera, en el periodo señalado; sin embargo, del análisis realizado a los mismos, se observó que no existió facturación entre los sujetos incoados y la persona física.

La respuesta del Servicio de Administración Tributaria, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En distinto orden de ideas, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el probable reporte de gastos realizado por el Partido Revolucionario Institucional o su organización nacional “Red de Jóvenes X México” relativos a los eventos “Show de Facundo” materia de estudio en el presente apartado.

En respuesta a la solicitud, la Dirección de Auditoría informó que no obraba registro por parte del Partido Revolucionario Institucional sobre los eventos señalados durante el ejercicio 2015.

En un segundo momento, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el Partido Revolucionario Institucional proporcionó a la “Red de Jóvenes X México” en Veracruz, financiamiento público durante el ejercicio dos mil quince.

Así, la Dirección de Auditoría informó que en sus registros no se encontraron indicios de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera proporcionado financiamiento a la “Red de Jóvenes X México”.

Las respuestas de Auditoría constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En vía paralela a la investigación del presente apartado, la autoridad instructora asentó en razones y constancias, material gráfico alojado en Facebook y YouTube respecto de los eventos atribuidos a los sujetos incoados, consistentes en lo siguiente:

- Verificación de la existencia y contenido de un video alojado en la red social “YouTube”, ubicado en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=iX7->

AVKGgiQ, intitulado “Show de FACUNDO, Red...Jóvenes X México Naolinco” con duración de 13:01 minutos.

- Verificación de la existencia y contenido de un video alojado en la red social “YouTube”, ubicado en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=OMWSZTiERHY>, intitulado “FACUNDO En Zempoala”, con duración de 5:03 minutos.
- Verificación de la existencia y contenido de un perfil de la red social “Facebook”, denominado “Red Jóvenes x México Úrsulo Galván”, mismo que se encuentra alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Red-J%C3%B3venes-x-M%C3%A9xico-%C3%A9rsulo-Galv%C3%A1n-347212058794754/>.

Las razones y constancias en mención constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 20, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones. Así mismo, es menester mencionar que los elementos de prueba consistentes en fotografías y videos, no obstante haberse allegado por la autoridad, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Por tanto, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional, la “Red de Jóvenes X México” Nacional y de Veracruz, así como el entonces candidato a diputado federal, C. Adolfo Mota Hernández, negaron la organización y realización de los eventos objeto de estudio en el presente apartado.
- El Partido Verde Ecologista de México omitió emitir pronunciamiento, pues argumentó que el Partido Revolucionario Institucional fue el encargado de la administración de la otrora Coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

- El presunto organizador de los eventos y quien invitó a la “Red de Jóvenes X México” de Veracruz, causó baja en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) por defunción.
- No se obtuvo respuesta de los presuntos prestadores de servicios, CC. Facundo Gómez Bruera, conductor de los llamados “Show de Facundo” y Yamileth Palmeros Trujillo, presentadora del evento realizado en Carrizal, Veracruz el dieciséis de mayo de dos mil quince.
- De los CFDI expedidos por el C. Esteban Facundo Gómez Bruera, en el periodo comprendido entre el primero de marzo y el treinta de junio de dos mil quince no se advirtió relación comercial con los sujetos incoados.
- La Dirección de Auditoría informó que en sus registros no se encontraron reportes de egresos relacionados con los eventos objeto de estudio por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (video de YouTube e impresiones de pantalla de Facebook), es dable concluir que no fue posible acreditar la existencia de los eventos denunciados por el quejoso, aun cuando la autoridad instructora hizo uso de sus facultades de investigación para allegarse de elementos de prueba que le permitieran acreditar el dicho del denunciado.

Lo anterior, toda vez que, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato, así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que, a decir de él, actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o YouTube) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifiquen al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y

cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

¹¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

acceso a la información por parte de la ciudadanía¹². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido¹³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

¹² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, en la especie la celebración de eventos públicos con un presentador reconocido con el nombre comercial “Facundo”; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gastos que se entregaron o, en su caso, si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestran fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado, sin embargo, pese a que la autoridad fiscalizadora llevo a cabo una serie de investigaciones con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, no fue posible advertir elementos que permitieran acreditar la realización de los evento objeto de análisis y mucho menos si los mismos beneficiaron a la campaña del candidato incoado.

En consecuencia, de consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, es dable concluir que la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. EVENTOS QUE CONSTITUYEN GASTOS DE CAMPAÑA.

El quejoso se duele de la omisión por parte de los sujetos incoados, de reportar gastos erogados durante la realización de diversos eventos, remitiendo como medio de prueba, copias certificadas de Actas Circunstanciadas levantadas por personal de la Junta Distrital 08 de este Instituto en el estado de Veracruz, dichos eventos se detallan a continuación:

ID	LUGAR Y CONCEPTOS DENUNCIADOS	FECHA	PRUEBA APORTADA POR EL QUEJOSO	DESCRIPCIÓN
1"	Evento en Banderilla, Veracruz, con renta de escenarios, playeras, gorras, aplaudidores, regalos, sombrillas	15 mayo de 2015	Copia certificada del Acta AC21/INE/VER/08JDE/15-05-15	<p>AC21/INE/VER/08JDE/15-05-15</p> <p><i>"Siendo las dieciocho horas con quince minutos me trasladé al municipio de Banderilla, Veracruz; a fin de realizar la verificación al evento denominado 'Show de Facundo' que se celebraría en la Casa del Campesino de ese municipio a las diecinueve horas. -----</i></p> <p><i>Que siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos llegamos al lugar referenciado para proceder a realizar la verificación. -----</i></p> <p><i>Al llegar al lugar me percaté que a los alrededores la única propaganda que había en relación al candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, eran unas bardas pintadas en domicilios particulares. --</i></p> <p><i>Al entrar a la Casa del Campesino pude ver que no había ninguna propaganda en alusión al candidato ele la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, y que solo había una lona en la parte frontal del edificio que tenía el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, las demás lonas y pendones solo hacían referencia a 'Red de Jóvenes x Veracruz' incluida la que estaba puesta en el escenario, mismo que tenía una dimensión de unos tres metros de alto por cinco de ancho. -----</i></p> <p><i>Entrando al lugar solicité hablar con el encargado del evento quien dijo llamarse Sandro Francisco Gómez Valdez y ser el Presidente Estatal de la 'Red de Jóvenes x Veracruz' y nos preguntó que cual era el motivo de nuestra visita en el evento, a lo que le informé que estaba realizando una verificación a solicitud de un Partido Político y que como</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

ID	LUGAR Y CONCEPTOS DENUNCIADOS	FECHA	PRUEBA APORTADA POR EL QUEJOSO	DESCRIPCIÓN
				<p>órgano electoral teníamos la obligación de realizar dicha actividad.----- -----Acto seguido le comente que si podía responder a una preguntas como parte de la actividad a lo cual respondió que sí. Le cuestioné cual era el motivo del evento a lo cual contestó que era un evento que ellos han venido realizando en diversos lugares del estado como parte de sus actividades como organización. ----- -----Acto seguido le cuestioné que si este evento era organizado por el candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, a lo que respondió que no, que el evento era totalmente de ellos y para el público en general. - ----- (...) Siendo las veinte horas con cincuenta y ocho minutos arribó al lugar el conductor invitado 'Facundo', quien inició su show y después de unos minutos invito a algunos asistentes a subir al escenario para realizar un concurso de baile, subieron cuatro personas quienes participaron en el concurso, durante el concurso apareció entre las personas Adolfo Mota Hernández y minutos después el conductor comentó que entre las personas se encontraba un gran amigo de él, a quien había invitado para que lo fuera a ver y pidió que subiera al escenario, se trataba del candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, quien subió al escenario a bailar junto con los concursantes, en ningún momento, ni el conductor ni el candidato hicieron alusión a su candidatura. estuvo en el escenario alrededor de 10 minutos y posteriormente Facundo invitó a subir a Sandro Francisco Gómez Valdez, Presidente Estatal de la 'Red de Jóvenes x Veracruz' y organizador del evento a quien le agradeció la invitación y quien también solo estuvo alrededor de quince minutos, cuando bajó ya el candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, no se encontraba en el evento.[once fotografías]"</p>
2	Evento en Carrizal, Veracruz, con renta de escenarios y sillas; playeras, gorras, aplaudidores, regalos y la conducción de Yami Palmeros, conocida como la "Diabla"	16 de mayo de 2015	Copia certificada del Acta AC22/INE/VER/08JDE/16-05-15	<p>"Siendo las dieciséis horas con diez minutos nos trasladamos a la localidad de Carrizal, en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; a fin de realizar la verificación al evento denominado "Show de Facundo" que se celebraría en el parque central de dicha localidad a las diecisiete horas. ----- Que siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos minutos (sic) llegamos al lugar referenciado para proceder a realizar la verificación. ----- Al llegar al lugar nos dimos cuenta que a los alrededores no había propaganda en relación al candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

ID	LUGAR Y CONCEPTOS DENUNCIADOS	FECHA	PRUEBA APORTADA POR EL QUEJOSO	DESCRIPCIÓN
				<p><i>Mota Hernández, lo mismo en el lugar del evento, no había ningún tipo de propaganda ni del candidato ni de los partidos de la coalición PRI-PVEM, todos las lonas y pendones solo hacían referencia a 'Red de Jóvenes x Veracruz' incluida la que estaba puesta en el escenario, mismo que tenía una dimensión de unos cuatro metros de alto por ocho de ancho. -----</i></p> <p><i>Entrando al lugar solicité hablar con la persona encargada del evento quien dijo llamarse Guadalupe Dávila y ser la Presidenta Municipal de la 'Red de Jóvenes x Veracruz', le comentamos el motivo de nuestra visita en el lugar, informándole que estábamos realizando una verificación a solicitud de un Partido Político y que como órgano electoral teníamos la obligación de realizar dicha actividad, por lo que estaríamos cubriendo todo el evento para cumplir con la verificación. -----</i></p> <p><i>Acto seguido le comenté que si podía responder a unas preguntas como parte de la actividad a lo cual respondió que sí. Le cuestioné cual era el motivo del evento a lo cual contestó que era un evento que ellos han venido realizando en diversos lugares del estado como parte de sus actividades como organización. -----</i></p> <p><i>Acto seguido le pregunté si este evento era organizado por el candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, a lo que respondió que no, que el evento organizado por ellos en conjunto con el presidente estatal de la 'Red de Jóvenes Por México', Lic. Sandro Gómez. -----</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Continuando con la entrevista, le cuestionamos si estaría algún otro invitado además de Facundo, a lo que respondió que quien abriría el evento sería la conductora de radio conocida como 'La Diabla'. -----</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, inició el evento bajo la conducción de Yami Palmeros, conocida como 'La Diabla', conductora de la estación de radio 'El Patrón'. -</i></p> <p><i>Siendo las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos arribó al lugar el conductor invitado 'Facundo', quien inició su show y después de unos minutos invito a algunos asistentes a subir al escenario para realizar un concurso de baile, subieron cuatro personas quienes participaron en el concurso, alrededor de las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos hizo acto de presencia Adolfo Mota Hernández entre el público, un par de minutos después Facundo invitó a subir al escenario a Sandro Gómez, Presidente estatal de la 'Red de Jóvenes x</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

ID	LUGAR Y CONCEPTOS DENUNCIADOS	FECHA	PRUEBA APORTADA POR EL QUEJOSO	DESCRIPCIÓN
				<p>México, minutos después el conductor comentó que entre las personas se encontraba un gran amigo de él, a quien había invitado para que lo fuera a ver y pidió que subiera al escenario, se trataba del candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, quien subió al escenario a bailar junto con los concursantes, también invitaron a subir al escenario al Presidente Municipal del PRI en Emiliano Zapata quien se encontraba presente entre el público y a quien solo nombraron como Baizabal, una vez en escenario estuvieron alrededor de cinco minutos, se tomaron una foto y bajaron de inmediato.</p> <p>Siendo las diecinueve horas con tres minutos el candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, se retiró del evento. ----- [13 fotografías]"</p>

Las actas circunstanciadas certificadas constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, la autoridad investigadora realizó una serie de diligencias que le permitieran esclarecer los hechos relacionados con los eventos en comento, en los términos siguientes:

Al respecto, el otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 08 en el estado de Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández manifestó, en respuesta a la notificación de inicio del procedimiento en que se actúa, lo que se transcribe a continuación:

“En lo que respecta a sus apreciaciones, de los Shows de Facundo (...) niego que el suscrito haya realizado, organizado o pagado el Show de Facundo que menciona el quejoso, y menos aún, que haya existido propaganda de la fórmula ganadora del Distrito 08, por tanto, deberá desestimarse los argumentos del quejoso, por ser notoriamente infundados.”

Acto seguido, se requirió al Partido Revolucionario Institucional información respecto de los eventos objeto de estudio en el presente apartado, señaló que no fueron organizados, realizados, solicitados, ni ordenados por dicho instituto, ni por

la coalición postulante, ni por su entonces candidato a diputado federal, el C. Adolfo Mota Hernández.

La información proporcionada por el instituto político y su entonces candidato, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En vía paralela, se requirió información a la organización “Red Jóvenes X México”, en concreto a las Presidencias de sus Comités Ejecutivos Nacional y del estado de Veracruz, respecto de los eventos identificados como “Show de Facundo”, informo que ni él, ni el Comité Nacional de su organización fueron los organizadores, sino que habían sido organizados por una persona física, misma que fue de imposible localización, tal y como quedo acreditado en Apartado B de la presente Resolución.

Adicionalmente, en diverso requerimiento el C. Sandro Francisco Gómez Valdez antes Presidente estatal de la organización “Red Jóvenes X México”, al ser nuevamente requerido, dado la contradicción existente en las constancias que integran el expediente que por esta vía se resuelve, refirió que la participación de la organización únicamente se limitó en conseguir los espacios públicos para la realización de los eventos, sin tener conocimiento de los gastos que se realizaron.

Las respuestas de los Presidentes Nacional y del estado de Veracruz de la “Red Jóvenes X México” constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otro lado, la autoridad sustanciadora, procedió a requerir a los presuntos prestadores de servicios, esto es, los CC. Facundo Gómez Bruera, conductor de los llamados “Show de Facundo” y Yamileth Palmeros Trujillo, mediante diversas

solicitudes de información, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna a las mismas.

Por otra parte, con la finalidad de detectar alguna posible relación comercial entre el C. Esteban Facundo Gómez Bruera y los sujetos incoados o la “Red de Jóvenes X México”, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara los CFDI expedidos por dicha persona física en el periodo comprendido entre el primero de marzo y el treinta de junio de dos mil quince; sin embargo, del análisis realizado a los mismos, se observó que no existió facturación entre los sujetos incoados y la persona física.

La respuesta del Servicio de Administración Tributaria, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En distinto orden de ideas, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el probable reporte de gastos realizado por el Partido Revolucionario Institucional o su organización nacional “Red de Jóvenes X México” relativos a los eventos “Show de Facundo” materia de estudio en el presente apartado, informando que no obraba registro por parte del Partido Revolucionario Institucional sobre los eventos señalados durante el ejercicio 2015.

La respuesta de la Dirección de Auditoría constituye documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional, así como el entonces candidato a diputado federal, C. Adolfo Mota Hernández, negaron la organización y realización de los eventos objeto de estudio en el presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

- La “Red de Jóvenes X México” Nacional y de Veracruz, negaron la organización y realización de los eventos objeto de estudio en el presente apartado.
- El Partido Verde Ecologista de México omitió emitir pronunciamiento, pues argumentó que el Partido Revolucionario Institucional fue el encargado de la administración de la otrora Coalición.
- No se obtuvo respuesta de los presuntos prestadores de servicios, CC. Facundo Gómez Bruera, conductor de los llamados “Show de Facundo” y Yamileth Palmeros Trujillo, presentadora del evento realizado en Carrizal, Veracruz el dieciséis de mayo de dos mil quince.
- De los CFDI expedidos por el C. Esteban Facundo Gómez Bruera, en el periodo comprendido entre el primero de marzo y el treinta de junio de dos mil quince no se advirtió relación comercial con los sujetos incoados.
- La Dirección de Auditoría informó que en sus registros no se encontraron reportes de egresos relacionados con los eventos objeto de estudio por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- El C. Sandro Francisco Gómez Valdez antes Presidente estatal de la organización “Red Jóvenes X México”, reconoció haber participado en la organización de los eventos.
- Las Actas Circunstanciadas AC21/INE/VER/08JDE/15-05-15 y AC22/INE/VER/08JDE/16-05-15, al ser documentos públicos al ser elaborados por un servidor público en ejercicio de sus funciones, certificaron la realización de los eventos objeto de análisis, así como que los mismos fueron organizados por la “Red Jóvenes X México”.
- Es un hecho notorio que no requiere comprobación que en la sección 3, artículo 31, fracción III de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que la “**La Red Jóvenes x México**”, es una de sus Organizaciones Nacionales.

Visto lo anterior, los elementos de prueba que se encuentran glosados en el expediente al rubro indicado, lo procedente es analizar si los eventos objeto de análisis generaron beneficio a los sujetos incoados, de conformidad con las

disposiciones normativa existentes en la materia, para lo cual resulta necesario el análisis del mismo, al tenor de las consideraciones siguientes:

Por tal, se procede a analizar si en los eventos objeto de análisis se actualizan los elementos mínimos a considerar para la identificación de un **gasto de campaña**, como lo establece la Tesis LXIII/2015, misma que se cita a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se tiene que la Tesis en mención, refiere tres elementos que deben coexistir en forma simultánea como mínimo para que un evento o cualquier otro tipo de propaganda pueda ser considerado como gasto de campaña, a saber:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- **Territorialidad,** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso en concreto se acreditan los elementos referidos, al tenor de las consideraciones siguientes:

◆ **Finalidad.**

En las Actas Circunstanciadas AC21/INE/VER/08JDE/15-05-15 y AC22/INE/VER/08JDE/16-05-15, en la descripción de los eventos, así como las muestras fotográficas insertas en las mismas se advierte que en los escenarios se colocó una lona que hace referencia a la Organización Nacional “Red de Jóvenes x México”, que como ya quedo señalado es un hecho conocido que dicha organización forma parte del Partido Revolucionario Institucional, tal y como consta

en sus Estatutos, para tal efecto se inserta las partes conducente de las Actas en comento:

➤ AC21/INE/VER/08JDE/15-05-15

“(…)

Siendo las veinte horas con cincuenta y ocho minutos arribó al lugar el conductor invitado ‘Facundo’, quien inició su show y después de unos minutos invito a algunos asistentes a subir al escenario para realizar un concurso de baile, subieron cuatro personas quienes participaron en el concurso, durante el concurso apareció entre las personas Adolfo Mota Hernández y minutos después el conductor comentó que entre las personas se encontraba un gran amigo de él, a quien había invitado para que lo fuera a ver y pidió que subiera al escenario, se trataba del candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, quien subió al escenario a bailar junto con los concursantes, en ningún momento, ni el conductor ni el candidato hicieron alusión a su candidatura. estuvo en el escenario alrededor de 10 minutos y posteriormente Facundo invitó a subir a Sandro Francisco Gómez Valdez, Presidente Estatal de la ‘Red de Jóvenes x Veracruz’ y organizador del evento a quien le agradeció la invitación y quien también solo estuvo alrededor de quince minutos, cuando bajó ya el candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, no se encontraba en el evento (...)”

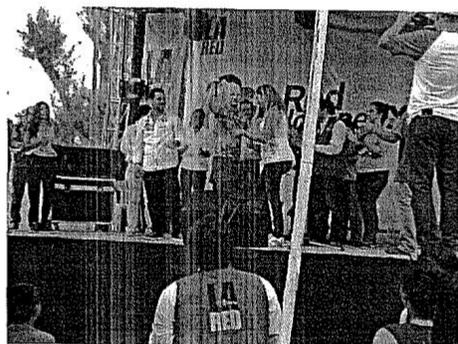




➤ AC22/INE/VER/08JDE/16-05-15

“(...)

Siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, inició el evento bajo la conducción de Yami Palmeros, conocida como ‘La Diabla’, conductora de la estación de radio ‘El Patrón’. -Siendo las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos arribó al lugar el conductor invitado ‘Facundo’, quien inició su show y después de unos minutos invito a algunos asistentes a subir al escenario para realizar un concurso de baile, subieron cuatro personas quienes participaron en el concurso, alrededor de las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos hizo acto de presencia Adolfo Mota Hernández entre el público, un par de minutos después Facundo invitó a subir al escenario a Sandro Gómez, Presidente estatal de la ‘Red de Jóvenes x México’, minutos después el conductor comentó que entre las personas se encontraba un gran amigo de él, a quien había invitado para que lo fuera a ver y pidió que subiera al escenario, se trataba del candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, quien subió al escenario a bailar junto con los concursantes, también invitaron a subir al escenario al Presidente Municipal del PRI en Emiliano Zapata quien se encontraba presente entre el público y a quien solo nombraron como Baizabal, una vez en escenario estuvieron alrededor de cinco minutos, se tomaron una foto y bajaron de inmediato. Siendo las diecinueve horas con tres minutos el candidato de la coalición PRI-PVEM, Adolfo Mota Hernández, se retiró del evento. (...)”



Al respecto, es importante destacar que, de lo asentado en las Actas Circunstanciadas de referencia, tiene eficacia probatoria para acreditar la finalidad de los eventos objeto de análisis, pues aun cuando lo asentado en las mismas no se plasmó la totalidad del desarrollo del evento, si se acredita que el candidato incoado subió al escenario, tal y como se evidencia con las muestras fotográficas

que acompañan las actas, por lo que tienen eficacia probatoria plena para acreditar el elemento en comento¹⁵.

Adicionalmente, para robustecer el vínculo que existe socialmente de la organización en comento con el Partido Revolucionario Institucional –integrante de la Coalición PRI-PVEM que postuló al candidato incoado-, se hace referencia a la información que existe en el perfil (verificado) de Facebook¹⁶ de dicha organización, pues al ser una red social pretende difundirse en la sociedad, como se muestra a continuación:



¹⁵ Sirve como criterio orientador, lo señalado en la Jurisprudencia siguiente: DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

¹⁶ <https://www.facebook.com/RJXMexico/>

Ahora bien, no pasa desapercibido, para esta autoridad que de la descripción de las documentales, no se advierte un llamado expreso al voto, sin embargo la Sala Superior, así como la Sala Regional Monterrey han señalado que han sostenido que en ese tipo de casos se debe verificar si en el contenido del mensaje hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, pues el elemento de la finalidad se actualiza **no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer en el contenido de una expresión equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.**

Así, para dichos órganos jurisdiccionales, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de este, a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un *“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”*.

Es decir, para establecer si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a un candidato, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello para impedir, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones ordinarias y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos¹⁷.

En el caso que nos ocupa, si bien no se trató de expresiones en la que directamente se hizo un llamado expreso al voto, son equivalentes y beneficiaron la campaña del entonces candidato Diputado Federal, motivo por el cual el evento adquirió el carácter de proselitista y por ello la obligación de reportarlo como gasto de campaña, máxime que como puede advertirse de elementos probatorios, no sólo se trató de un solo evento, si no que se trata de un par de eventos en los cuales la dinámica del mismo fue similar, lo que hace suponer una sistematicidad en los hechos denunciados.

De esta forma, los eventos sí generaron un beneficio para la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como

¹⁷ Véase el SUP-REP- 52/2019 y SM-RAP-54/2019.

a su candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en Veracruz C. Adolfo Mota Hernández, desde el momento en que dicho partido organizó, invitó y regaló Eventos de Entretenimiento a título gratuito, toda vez que el mismo generó simpatía en los electores, e implícitamente la Coalición incoada se congració¹⁸ con el receptor, posicionándose en la mente del elector.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad concluye, que el evento denunciado tuvo como efecto posicionar a los sujetos incoados en las preferencias del electorado, por lo que se tiene por cumplido el elemento de **finalidad**.

◆ **Temporalidad.**

Se tiene certeza que dos de los eventos denominados “Show de Facundo”, se realizaron dentro de la temporalidad de las campañas electorales de los sujetos incoados (quince y dieciséis de mayo de dos mil quince), según consta en actas AC21/INE/VER/08JDE/15-05-15 y AC22/INE/VER/08JDE/16-05-15 redactadas por el Auxiliar jurídico del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, pues de conformidad con el Acuerdo INE/CG183/2014 las campañas electorales iniciaron el 5 de abril de 2015 y concluyeron el 3 de junio de 2015, en consecuencia es dable sostener que se cumple, con el elemento de **temporalidad**.

◆ **Territorialidad.**

Los eventos cuyo verificativo fue certificado por personal de Junta Distrital Ejecutiva 08 de Xalapa, Veracruz se llevaron a cabo en los Municipios de Banderilla y Emiliano Zapata, Veracruz, que corresponden al área geográfica en donde se llevó a cabo la contienda electoral para la elección de diputado del **Distrito Electoral 8**; por ende, se concluye que se acredita el elemento de **territorialidad**.

Así, del análisis a las características de los eventos en comento, se concluye que convergen los elementos mínimos que se deben considerar en su totalidad (finalidad, temporalidad y territorialidad) para calificar los eventos objeto de análisis como eventos proselitistas, que debieron ser registrados y reconocidos ante la autoridad fiscalizadora como gasto de campaña.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas en presente apartado, es dable concluir que la otrora Coalición integrada por los

¹⁸ Congraciar: Hacer que una persona sienta interés o afecto hacia alguien o por algo; conseguir la benevolencia o el afecto de alguien. Diccionario RAE 2019.

partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en Veracruz, C. Adolfo Mota Hernández, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, por lo que hace a los eventos del presente apartado.

APARTADO D. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA.

Derivado del apartado anterior, toda vez que, se acreditó la conducta reprochada a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su entonces Candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en Veracruz, al omitir reportar dos eventos identificados, mismos que beneficiaron la campaña de la candidatura señalada, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, y no se cuenta con un monto cierto respecto del costo de los mismos, es viable que la determinación del valor se sujete a los criterios siguientes¹⁹:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen;

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría indicó el costo de los eventos de campaña materia del procedimiento, de acuerdo a la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Veracruz, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

“En atención a lo anterior informo que, por lo que corresponde a la información adjunta al Dictamen Consolidado correspondiente a la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015, no fue incluida una matriz de precios para determinar los costos de los gastos no reportados por los entonces candidatos, partidos políticos y coaliciones participantes.

Derivado de lo anterior, esta Dirección se dio a la tarea de preparar una matriz de precios conforme a la metodología en apego a los términos del artículo 27 del RF, una vez que contó con (sic) analizó la información, procedió a cuantificar los egresos no reportados por el sujeto obligado por la realización de 3 eventos en el estado de Veracruz en beneficio del entonces candidato C. Adolfo Mota Hernández de la otrora Coalición en cita, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.*

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la UTF con base en los costos registrados hasta el 4 de mayo del 2015 en el Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo al cálculo de [sic] a los gastos incurridos en los eventos (...)*

Evento 1; Realizado en Banderilla, Veracruz.

Descripción del Tipo de Propaganda	Unidad de Medida	Unidades	Costo Unitario	Determinación del Valor de Gastos (Importe)	ID RNP del Proveedor Vigente en el PEFO 2014 - 2015	Nombre del Proveedor y Prestador de Servicios
Escenario de 3 metros de alto por 5 metros de ancho	Pieza	1	\$ 3,620.69	\$3,620.69	201502022301904	Empresas Unidas Porte
Lona	Metros	6 x 4 = 24 m2.	68.50	1,644.00	201502092303495	Jorge Quesada Cobilt
Balones de futbol	Pieza	10	120.00	1,200.00	201502161304845	Grupo Empresarial Elzen
Tiempo estimado de conducción	Servicio	1 persona por 1 hrs. 15 min.	25,000.00	25,000.00	201502062133085	Moisés Viggiano Fernández
Sillas	Pieza	400	1.50	600.00	201502201305799	Papelería Salaman SA De CV
Total				\$32,064.69		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

Evento 2; Realizado en Carrizal, Veracruz.

Descripción del Tipo de Propaganda	Unidad de Medida	Unidades	Costo Unitario	Determinación del Valor de Gastos (Importe)	ID RNP del Proveedor Vigente en el PEFO 2014 - 2015	Nombre del Proveedor y Prestador de Servicios
Escenario de 4 x 8 metros con una elevación de 2 metros	Pieza	1	\$3,620.69	\$3,620.69	201502022301904	Empresas Unidas Porte
Balones de futbol	Pieza	15	120.00	1,800.00	201502161304845	Grupo Empresarial Elzen
Tiempo estimado de conducción	Servicio	2 personas por 2 hrs.	25,000.00	50,000.00	201502062133085	Moisés Viggiano Fernández
Enlonado 850 personas	Pieza	3	2,500.00	7,500.00	201502162284788	Martin Trinidad Caballero Hernández
Sillas	Pieza	500	5.00	2,500.00	201502162284788	Pasesi SA de CV
Total				\$65,420.69		

(...)"

Dicha información constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, como se observa, la metodología para la elaboración de la matriz de precios anteriormente establecida, fue apegada a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el SUP-RAP-207/2017, como a continuación se describe:

- Se tomó la información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos y los que se recabaron en el presente procedimiento.
- En dichos registros, se buscaron aquellos con **características similares**, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparable con el gasto analizado.
- Se identificó la factura con la que más se ajustaba en términos de **unidad de medida, ubicación y demás características**.

Es importante señalar que, aun cuando la autoridad instructora, hizo uso de sus facultades para obtener mayores elementos que permitieran conocer el monto que se erogó para la realización de los eventos, no obtuvo información adicional de ahí

que haya resultado necesario emplear los mecanismos ya establecidos en la normatividad electoral ante hechos como lo objeto de pronunciamiento, determinando utilizar los montos que los propios sujetos obligados reportaron.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto del egreso no reportado, esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$97,485.38 (noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.)** como egresos no reportados por concepto de dos eventos.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

APARTADO E. INTEGRACIÓN EN EL INFORME DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES Y ESTUDIO DEL PROBABLE REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En el **Apartado C** quedó acreditada una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que benefició la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en Veracruz C. Adolfo Mota Hernández, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, la cual asciende a la cantidad de **\$97,485.38 (noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**, mismo que no fue registrado, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización, para quedar como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

CANDIDATO	TOTAL GASTOS DE CAMPAÑA (A) DICTAMINADOS ²⁰	TOTAL EVENTOS FACUNDO (B)	TOTAL A+B (C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)	MARGEN ENTRE TOPE Y GASTOS REALIZADOS (D-C)	REBASE DE TOPES
Adolfo Mota Hernández	\$614,743.98	\$97,485.38	\$712,229.36	\$1,260,038.34	\$547,808.98	NO

En conclusión, una vez sumados los gastos atribuidos al candidato beneficiado por la realización de dos eventos, a sus gastos totales de campaña, se observa que no se rebasó el tope establecido como límite al gasto permitido en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por lo que se determina que **no existió rebase al tope de gastos de campaña del candidato referenciado.**

APARTADO F. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior, es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado C de este Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político-electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

²⁰ Según oficio INE/UTF/DA/0136/2020.

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto de las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para la entonces candidata.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que

requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación²¹:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

²¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximirlos de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que únicamente es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces Coalición PRI-PVEM, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

5. Individualización y determinación de la sanción, respecto de los gastos por concepto de realización de eventos que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 3, apartado C** que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan,

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México omitieron reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de su entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, C. Adolfo Mota Hernández, consistente en no reportar gastos realizados por concepto de dos eventos, durante la campaña del Proceso Electoral Federal referido, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La entonces Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, omitieron reportar los gastos realizados en el informe de campaña por concepto de dos eventos, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, por un monto de **\$97,485.38 (noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los partidos políticos, surgió en el marco del Proceso Federal Electoral 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos, afectando con ello a la persona jurídica indeterminada -los individuos pertenecientes a la sociedad-, debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña por concepto de dos eventos, durante la campaña del Proceso Electoral

Federal 2014-2015, por un monto de **\$97,485.38 (noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**, se contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra, señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se ubican dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que, con su sola comisión, generan afectación o daño material al bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas por la omisión de reportar los gastos de dos eventos en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en incumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a la falta cometida por la entonces Coalición integrada por los partidos políticos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debido a que omitieron reportar los egresos por dos eventos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomaron en cuenta las particularidades de la falta atribuida a los sujetos obligados, consistente en omitir reportar los egresos por dos eventos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conducta infractora asciende **\$97,485.38 (noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces Coalición, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

impone; esto, derivado del Acuerdo INE/CG348/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el que se le asignó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, las cantidades de \$856,063,024 (ochocientos cincuenta y seis millones sesenta y tres mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.), y \$399,841,446 (trescientos noventa y nueve millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos M.N.), respectivamente.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo con clave INE/CG511/2020, mediante el cual se redistribuyó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a los Partidos Políticos Nacionales como consecuencia directa del registro de nuevos los Partidos Políticos, por lo que a partir del mes de octubre y hasta diciembre del dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional recibirá un total de \$203,214,508 (doscientos tres millones doscientos catorce mil quinientos ocho pesos) y el Partido Verde Ecologista de México \$94,915,421 (noventa y cuatro millones novecientos quince mil cuatrocientos veintinueve pesos).

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidas de sus ministraciones al mes de octubre de dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ÁMBITO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A OCTUBRE DE 2020	MONTO POR SALDAR
Federal	CG190/2013-SEGUNDO-d)-23	\$13,087,011.52	\$13,056,469.05	\$30,542.47
	CG190/2013-SEGUNDO-d)-46	\$1,679,293.60	\$1,582,602.33	\$96,691.27
	CG190/2013-SEGUNDO-f)-55	\$656,315.13	\$593,475.90	\$62,839.23
	CG190/2013-SEGUNDO-f)-56	\$1,479,299.01	\$1,337,444.22	\$141,854.79
	CG190/2013-SEGUNDO-j)-107	\$8,954,838.10	\$8,902,137.96	\$52,700.14
	CG190/2013-TERCERO-c)-20-I	\$16,140,773.41	\$16,023,848.42	\$116,924.99
	CG190/2013-TERCERO-c)-21-I	\$7,343,198.93	\$7,319,535.65	\$23,663.28
	CG190/2013-TERCERO-e)-31.1-I	\$1,453,060.38	\$1,384,777.06	\$68,283.32
	CG190/2013-TERCERO-e)-37-I	\$1,152,000.00	\$1,152,000.00	\$0.00
	CG190/2013-TERCERO-e)-44-I	\$1,363,018.99	\$1,363,018.99	\$0.00
	CG190/2013-TERCERO-e)-46-I	\$884,616.00	\$791,301.20	\$93,314.80
	CG190/2013-TERCERO-e)-49-I	\$9,440,589.36	\$9,440,589.36	\$0.00
	CG190/2013-TERCERO-j)-83-I	\$12,428,809.06	\$12,428,809.06	\$0.00
	CG190/2013-TERCERO-l)-221-I	\$637,675.15	\$593,475.90	\$44,199.25
	CG190/2013-TERCERO-l)-223-I	\$1,678,268.56	\$1,582,602.33	\$95,666.23
	CG190/2013-TERCERO-l)-225-I	\$1,222,257.24	\$1,186,951.69	\$35,305.55
	CG190/2013-TERCERO-l)-227-I	\$1,346,759.95	\$1,335,806.04	\$10,953.91
	CG190/2013-TERCERO-n)-202-I	\$1,184,258.99	\$1,184,258.99	\$0.00
	CG190/2013-TERCERO-o)-216-I	\$2,216,437.62	\$2,176,078.12	\$40,359.50
	CG190/2013-TERCERO-p)-50.2-I	\$25,187,647.32	\$25,123,769.00	\$63,878.32
	INE/CG553/2019-TERCERO-Denunciante 1	\$45,003.59	\$0.00	\$0.00
INE/CG553/2019-TERCERO-Denunciante 2	\$45,003.59	\$0.00	\$0.00	

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ÁMBITO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A OCTUBRE DE 2020	MONTO POR SALDAR
Federal	CG190/2013-TERCERO-c)-20-II	\$4,035,193.35	\$4,035,193.35	\$0.00
	CG190/2013-TERCERO-c)-21-II	\$1,835,799.73	\$1,835,799.73	\$0.00
	CG190/2013-TERCERO-e)49-II	\$2,360,147.34	\$2,360,147.34	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

ÁMBITO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A OCTUBRE DE 2020	MONTO POR SALDAR
	CG190/2013-TERCERO-j)-83-II	\$3,107,202.26	\$3,107,202.26	\$0.00
	CG190/2013-TERCERO-p)-50.2-II	\$25,187,647.32	\$25,187,647.32	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los institutos políticos cuentan con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²².

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$97,485.38 (noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de

²² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

\$146,228.07 (ciento cuarenta y seis mil doscientos veintiocho pesos 07/100 M.N.).

Es el caso que, para fijar la sanción se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la entonces coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal de 2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG118/2015 determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así también en dicho convenio en la cláusula novena, se fijó el porcentaje de participación de los mismos, donde establece que será dividido de acuerdo al origen del candidato de la siguiente manera:

ORIGEN DEL CANDIDATO	PORCENTAJE DE APORTACIÓN	
	PRI	PVEM
Partido Revolucionario Institucional	60%	40%
Partido Verde Ecologista de México	40%	60%

De esta forma, el convenio de coalición, en su cláusula novena, numeral 1, fracción I estableció que, tratándose de candidatos cuyo origen partidario correspondiera al Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto aportaría el 60% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición, correspondiendo al Partido Verde Ecologista de México aportar el 40% restante.

Consecuentemente, debe precisarse que el convenio de coalición, en su cláusula cuarta, estableció que las personas candidatas a diputados federales del Distrito Electoral federal 08 ambos con cabecera en Xalapa, Veracruz, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, fue de origen propuesta del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la entonces coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **60% (sesenta por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,251 (mil doscientos cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, cuyo monto equivale a **\$87,695.10 (ochenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 10/100 M.N.)²³**.

Asimismo, la sanción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, lo correspondiente al **40% (cuarenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **834 (ochocientos treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, cuyo monto equivale a **\$58,463.40 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 40/100 M.N.)²⁴**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se impone atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que

²³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, equivalente a \$70.10 diarios.

²⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, equivalente a \$70.10 diarios.

determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para

que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces **Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, así como en contra de su entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, **C. Adolfo Mota Hernández**, por lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces **Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, así como en contra de su entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, **C. Adolfo Mota Hernández**, por lo expuesto en el **Considerando 4, Apartados A y B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces **Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, así como en contra de su entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, **C. Adolfo Mota Hernández**, por lo expuesto en el **Considerando 4, Apartado C** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa, equivalente a **1,251 (mil doscientos cincuenta y un) días** de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, cuyo monto equivale a **\$87,695.10 (ochenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 10/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**.

QUINTO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una multa equivalente a **834 (ochocientos treinta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, cuyo monto equivale a **\$58,463.40 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 40/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente mediante el SIF a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con el considerando **6** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al C. Adolfo Mota Hernández.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada para los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de la sanción impuesta, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables

NOVENO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, actualice la cifra total de egresos del entonces candidato Adolfo Mota Hernández.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/424/2015**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**